

865

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Civil

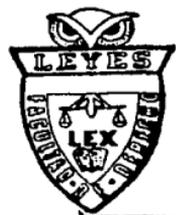
LA POSESION COMO MEDIO PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD POR PRESCRIPCION POSITIVA O ADQUISITIVA

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARTURO SANDOVAL VALENCIA



CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, D. F., 1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE LA POSESION Y DERECHO EXTRANJERO	4
1.- Antecedentes de la posesión	4
2.- La posesión en el Derecho Romano	5
3.- La posesión en el Derecho Alemán	11
4.- La posesión en el Derecho Español	15
5.- La posesión en el Derecho Francés	18
6.- La posesión en el Derecho Italiano	21
7.- La posesión en el Derecho Canónico	21
8.- La posesión en el Derecho de Brasil	22
CAPITULO II	
GENERALIDADES DE LA POSESION	23
1.- Naturaleza jurídica	23
2.- Concepto y definición de posesión	28
3.- Clases de posesión	31
4.- Adquisición de la posesión	34
5.- Actos por los cuales se adquiere la posesión	34
6.- Las cosas y los derechos que pueden ser adquiridos	35
7.- Efectos de la posesión	36
8.- La posesión de mala fe	38
9.- La posesión de Buena fe	38

10.- Definición de interdicto	Pág. 40
11.- Interdicto de retener la posesión	41
12.- Interdicto de recuperar la posesión	42
13.- Interdicto de suspensión de obra nueva perjudi- cial	43
14.- Interdicto de obra peligrosa	44
15.- Acción publiciana o plenaria de posesión	45
16.- La posesión constituye la presunción de propie- dad	47

CAPITULO III

LA POSESION EN EL DERECHO MEXICANO	48
1.- Código Civil de 1870	48
2.- Código Civil de 1884	51
3.- La posesión en la Constitución de 1917	52
4.- La posesión en el Código Civil Actual	58

CAPITULO IV

LA PRESCRIPCION POSITIVA O ADQUIBITIVA	68
1.- La prescripción en el Derecho Romano	68
2.- La Usucapión	70
3.- Requisitos indispensables para usucapir en el -- Derecho Romano	77
a) Una causa justa	
b) La Buena fe	
c) La posesión y el plazo establecido	

	Pág.
4.- Efectos de la Usucapión	84
5.- La usucapión en el Derecho Justiniano	84
6.- La prescripción adquisitiva positiva en el Dere-- cho Mexicano	88
7.- Elementos por los cuales se considera de orden pú blico la Usucapión	90
8.- Condiciones para Usucapir en el Derecho Mexicano.	96
9.- Bienes que pueden adquirirse por prescripción ad- quisitiva	101
10.- Quienes tienen capacidad para adquirir por pres- cripción	103
11.- Del tiempo para adquirir la propiedad por pres- cripción Adquisitiva	106
12.- Interrupción y suspensión de la Prescripción . .	113
13.- Suspensión de la prescripción	116
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFIA	122

I N T R O D U C C I O N

El tema escogido para esta tesis fue seleccionado por que al respecto se han suscitado una infinidad de controversias de carácter posesorio y para la realización del mismo fueron tomados en consideración los más destacados juristas que han puesto interés en este tema y que han -- analizado en su mayoría los temas que expongo, tomando en consideración los antecedentes más remotos de que se tengan conocimiento, y como base en su capítulo I el Derecho Romano, en virtud de que el pueblo romano se constituyó en un gran imperio donde se desarrolló principalmente el derecho, analizándolo agrosso modo el derecho de otros pueblos desde luego al tema abocado, tales como el Derecho alemán, el italiano, el suizo y otros que han influido de manera directa o indirecta al desarrollo de nuestras legislaciones actuales.-

Con este trabajo intento proporcionar algunos elementos para que exista certidumbre a la mayor brevedad posible a los poseedores de bienes, mencionando lo que realmente es la posesión y como la consideran los más destacados estudiosos del derecho y analizándolo algunas definiciones tomando en consideración sus opiniones, comentando sobre los antiguos juristas romanos y sus doctrinas y también las doctrinas de algunos de los estudiosos contem--

poráneos, como han calificado la posesión, las controversias que existen entre ellos mismos las cosas que pueden ser poseídas así como las formas de proteger y defender - la posesión y los recursos legales que se tienen a disposición para ese fin.

Para conocer los principios de la posesión en México se hizo un estudio de como y por quienes se inspiró la -- primera legislación civil mexicana, desde luego fundamentalmente el tema de la posesión, cuales fueron los principios tomados en cuenta y como ha evolucionado en las legislaciones posteriores, cual es el estado actual en nuestra legislación, la posesión debe distinguirse de la detentación, en el detentador ya sea arrendatario, depositario o cualquier otra situación legal que ostente, pero sin ser propietario ni titular de un derecho real tiene - sobre la cosa un poder de derecho que fue conferido por - el propietario o por la ley.

Los legisladores se han preocupado por dar al ciudadano las garantías en cuanto a sus posesiones que hasta en nuestra Carta Magna está considerada como una garantía individual, porque han visto la necesidad de proteger la posesión y sus efectos que el derecho le hace producir, ya sea por intereses a los propietarios a quienes se les facilita la prueba de su derecho, o por la necesidad de proteger la paz pública contra los actos de violencia ya sea

por el interés económico general que exige que los bienes no permanezcan improductivos ya sea por el interés de los terceros que, para tratar sobre un bien deben poder dirigirse con toda seguridad al poseedor.

Para concluir se analiza el efecto más importante que produce la posesión que es cuando se prolonga durante un lapso de tiempo determinado el poseedor adquiere el dominio del bien y como consecuencia de poseedor se convierte en propietario, y este modo de adquirir por Ley se designa con el nombre de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O POSITIVA.

A causa de la importancia verdaderamente excepcional de esta consecuencia, trato de la posesión como el medio y los modos de adquirir la propiedad y los demás derechos reales.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA POSESION Y DERECHO EXTRANJERO

ANTECEDENTES DE LA POSESION.- Es importante hacer el estudio del derecho extranjero en cuanto al tema que he seleccionado, en virtud de que nuestras legislaciones se han venido realizando en base a los antecedentes del derecho de otras naciones principalmente de los Derechos Romano, Germánico, Francés, etc. Desde luego es evidente que los pueblos primitivos ya tenían determinado lo que era "posesión" a su manera, pero tomaré como punto de partida el Derecho Romano, en virtud de que el pueblo romano fue el que difundió con mayor intensidad las relaciones jurídicas y sociales de su imperio, ya que de sus conquistas adoptaba de los pueblos conquistados los elementos jurídicos que creían convenientes, conociendo casi por completo las instituciones jurídicas que a la fecha conocemos, desde luego con el atraso propio del pueblo primitivo: así se ha llegado a afirmar que el derecho como ciencia jurídica y regulador de la actividad humana en las relaciones sociales, nace con el pueblo romano.

LA POSESION EN EL DERECHO ROMANO.- Según los estudios del Derecho Romano, existen varias versiones del término posesión y relacionado a ello el maestro Araujo Valdivia dice "que en las diferentes versiones del derecho romano en el sentido primario del término posesión era el de 'afirmarse con los pies' dando así una idea de ocupación por la persona misma del poseedor, y analiza la palabra posesión etimológicamente" (1), concordando con lo que menciona Castan Tobeias, quien dice que "hay diversas opiniones sobre la significación etimológica de la posesión, pero que la más generalizada entre los filólogos es la que señala que las palabras poseer (possidere) y posesión (possessio) se derivan del verbo sedere, -sentarse, estar sentado, y del prefijo pos, que lo refuerza, significando establecerse o estar establecido, y que posiblemente el prefijo pos viene de pot (pot-sum, -potents) y lleva en sí por consiguiente una idea de poder muy en consonancia con el significado jurídico de la posesión". (2)

Es sabido que la palabra poseer significa tener, ocupar, detentar, disfrutar una cosa, importando poco el título por el cual se verifica este disfrute, y ni siquiera

- 1.-LUIS ARAUJO VALDIVIA.- Derecho de las cosas y Derecho de las Sucesiones. Edit. José Ma. Cajica. Puebla, Pue. 1965. Pág. 129
- 2.-CASTAN TOBEIAS.- D. C. Español Común y Foral, Derecho de cosas. T. II Pág. 363 Inst. Edit. Reus Madrid 1951

ra si el que lo hace tiene o no derecho para ello.

Nos dice el maestro Luis Araujo que según Savigny, los romanos consideraban la posesión como una relación o estado de hecho que permitía ejercer un poder físico-exclusivo para ejecutar actos materiales sobre una cosa, *ANIMUS DOMINI* o *RES LIBI HABERE* y que según Ortolán -- "la posesión física no era más que un hecho que constituía la detentación u ocupación real de una cosa, independientemente de la intención del detentador". (1)

Para Araujo Valdivia esta posesión era la llamada -- comúnmente "*QUA DETENTIO*", "*NATURALIS POSSESSIO*" o -- "*CORPORALIS POSSESSIO*": pero que no era esto lo que se entendía en la Ley por posesión propiamente dicha, la cual no era solo un hecho sino también un derecho en el que se tenía muy en cuenta la intención de las partes, y que por lo tanto dos elementos componían la posesión legal que son el HECHO Y LA INTENCION" y que el hecho no se hallaba limitado a la sola detentación u ocupación real de la cosa puesto que se producía aún cuando la cosa se hallara a disposición del poseedor: en cuanto a la intención, esta consistía en la voluntad de poseer la cosa como dueño, y pone como ejemplos al arrendatario, al comodatario y al mandatario, ellos dice "no adquirirían la posesión como dueños, tampoco el furioso, el

1.-LUIS ARAUJO VALDIVIA.-Derecho de las cosas y Derecho de las Sucesiones, Editorial Jose Ma. Cajica. Puebla, Pue. 1965. Pág. 129

7

nio o la persona dormida tenían la posesión aunque la cosa estuviera en sus manos porque carecían de la inteligencia del hecho posesorio "intellectus possidendi".(1)

Uno de los antecedentes más fundamentado de la antigua Roma respecto de la posesión fue el que se asentó en la Ley de las doce tablas que fue redactada en el año 451 a. c. concretamente fue plasmada en la tabla VI que decía .-de dominio et possessiones.- propiedad, usucapión, posesión.

Nos dice el maestro Gabino Ventura Silva "que los romanos distinguieron tres tipos de posesión que estos tres tipos de posesión" fueron:

a) Possessio naturalis, que consistía en la mera detentación de la cosa sin animus possidendi: carecía de medios judiciales de protección:

b) Possessio civilis, es decir, la posesión que se apoya en una causa justa: gozaba de la protección interdictal y podía transformarse en propiedad por la usucapio, ya que se daba en ella los requisitos de la buena fe y el justo título. Los modernos denominan a esta possessio civilis, possessio ad usucapionem;

c) Possessio, o sea la posesión caracterizada por la tenencia de la cosa -corpus- y la intención de dispo

ner de ella con exclusión de los demás -animus possiden-
di: animus rem sibi habendi-. Esta posesión era protegida
por medio de interdictos. Los modernos la llaman poses-
sio ad interdicta. (1)

"Para Planiol y Lipert según nos dice el maestro Araujo Valdivia, la posesión de las cosas en el derecho romano era la posesión del derecho de propiedad y por tanto no había posesión de cosas, sino posesión del derecho -- real por excelencia, la propiedad y que estos autores se fundan en que, cuando los romanos hablan de que una persona posee una cosa, quieren decir que esa persona se -- conduce como propietario, ejecutando actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que ejecuta el propietario. El mismo Araujo Valdivia nos dice que el maestro Rojina Villegas enseña que, en derecho romano se hacía -- una distinción fundamental entre la posesión de la cosa corporea y la cuasi posesión de los derechos". (2)

El maestro Aguilar Carbajal nos dice que en el derecho romano en su primera época, solo admitió la posesión de los bienes corporales, puesto que solo sobre ellos se podía ejercer un poder de hecho; pero posteriormente admitió la posesión de los derechos, pero a ésta la designó bajo el nombre de cuasi possessio, lo que quiere decir

- 1.-VENTURA SILVA GABINO.-Derecho Romano, curso de Derecho Privado. Tercera Edición. Edit. Porrúa, S. A. México - 1975 Pág. 174 y 175
- 2.-ARAUJO VALDIVIA.- Op. cit. Pág. 130

que no identificó los conceptos. (1)

El derecho romano ha recibido muy fuertes críticas en relación a la distinción que se hacía en el derecho romano de la posesión de los bienes corporales dejando por ello sin contemplar la posesión de los derechos y a ello entre otras críticas está la del mismo maestro -- Aguilar Carbajal que dice "es evidente la improcedencia de esta distinción desde un punto de vista científico, puesto que en ambos casos la posesión es la misma, pues lo que se está poseyendo es el derecho sobre la cosa, no la cosa misma". (2)

Se explica esta distinción porque los romanos, como se ha dicho en varias ocasiones identificaron la cosa - objeto del derecho con el derecho de propiedad; por tanto, para ellos poseer el derecho de propiedad equivale a poseer la cosa misma.

Como puede verse los estudiosos del derecho romano en su mayoría coinciden en sus deducciones.

Según el maestro Eugene Pettit afirma "que las teorías de la posesión se desarrollaron lentamente en el derecho romano, y que todo ello se fue realizando por -

1.-AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.-"Segundo curso de D. C. - Bienes Derechos Reales y Sucesiones.

Cuarta Edición. Edit. Porrúa S. A. México 1980

Pág. 223

2.-AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.-Op. cit. Pág. 224

las necesidades prácticas y que por eso se ha dificultado explicar ciertas soluciones que no concuerdan entre ellas por haber sido admitidas según las necesidades del momento sin ser deducidas de principios fundamentales". (1)

1.-EUGENE PETIT.-Derecho romano Tratado Elemental traducido de la novena edición por D. José Fernández González Séptima Edición, Edit. Porrúa - México 1990 Pág. 239

DERECHO EUROPEO CONTINENTAL

LA POSESIÓN EN EL DERECHO ALEMÁN.-

Según el maestro Enneccerus dice que "históricamente el derecho de posesión se basa en una combinación de -- (derechos) principios del derecho romano y germánico, y que el concepto de posesión tal como aparece en el derecho moderno es esencialmente de origen germánico".(1)

En Alemania la idea de posesión, así como la propiedad y los derechos sobre las cosas en la edad media era tratada con la palabra "Gewere".

La palabra Gewere era considerada como una institución que abarcaba todo el régimen de las relaciones entre personas y cosas.

Etimológicamente la palabra "Gewere" de origen gótico significa tanto como vestidura o investidura, primitivamente se expresaba con ella el acto por medio del cual se transmitía el señorío jurídico sobre los inmuebles -- (esto es la toma de posesión). Después se designó también con el mismo "Gewere" el poder que se adquiría y se tenía sobre la cosa.

1.-ENNECCERUS LUDWIG.- TEODORO KIPP y MARTI WOLF.- "Tratado de Derecho Civil". Tercer Tomo. Derecho de cosas, Volumen Primero, Bosch, Casa Editorial Barcelona 1937.
Pag. 21

En la misma obra de Enneccerus, Teodoro Kipp nos dice que también se empleaba la palabra "Gewere" igual que ahora la palabra "posesión", en el sentido de conjunto de los derechos derivados del señorío sobre una cosa. En este sentido la "Gewere" es un derecho transmisible inter vivos y mortis causa que puede sobrevivir al mismo señorío de hecho sobre la cosa. (1)

Menciona Castan Tobeñas que "Lanciotto Rossi puntualiza que la palabra "Gewere", se usaba para indicar no sólo la posesión y la propiedad, sino cualquiera otra relación o derecho relativo a las cosas, sin consideración a la circunstancia de que tales relaciones o tales derechos implicasen la facultad de disponer de las cosas o solamente el derecho de repetir las de quien las tuviesen en su poder y sin tener en cuenta ni la circunstancia de que el derecho sobre la cosa fuese total o parcial, ni la diversa intención de quien se encontraba en relación posesoria con la cosa y sin distinguir entre posesión y detentación. Se hablaba por ello de "vestitura" o Gewere, tanto cuando se tratase de propiedad como cuando se tratase de prenda, de usufructo, de renta y semejantes, o aún de comodato o de depósito.

Vestitura, era toda relación entre una persona y una

ccsa, a la que era concedida la tutela jurídica (Digesto Italiano Tomo XVIII Parte 2a. Posesio pág. 1356).

Nos dice el maestro Martin Wolf que la recepción del derecho romano al derecho alemán trajo consigo el concepto romano de la posesión, y que según la doctrina dominante, la posesión requiere además del Corpus Possessionis, o sea además del señorío sobre la cosa, el animus rem sibi habendi. No obstante, ciertos casos de señorío no caracterizados por semejante animus se equiparaban a la posesión verdadera, en más de un concepto. (1)

Esto es que la posesión romana adolecía de claridad y que le faltaba el animus rem sibi habendi.

Según nos dice el catedrático Andreas Von Tuhr "que hacia el año 1500 Alemania se regía por un estado de derecho que era una mezcla confusa de elementos romanos y germánicos. El Corpus Juris regía como Derecho Común pero sólo con el carácter subsidiario en defecto de costumbres particulares, procedentes del derecho germánico y por una serie de luchas e inconformidades en el año de 1888 se hizo el primer proyecto de Código Alemán" (2), - en el cual Castan Tobeñas señala que "se hacía la distinción entre posesión (besitz) y detentación (Inhabung). - Posesión era la detentación, el corpus posesorio, unido-

1.-ENNECCERUS LUDWIG, TEODORO KIPP Y MARTIN WOLF.-Op. - cit. Pág. 22

2.-ANDREAS VON TUHR.-Derecho Civil Comparado. Parte General, traducida del alemán por el Dr. Wenceslao Roces, Librería Robredo de José Porrúa e hijos. México 1945 Págs. 10 y 11

al propósito de poseer para sí, vestigio último del ANTI-
LUS DOMINI. Pero si en orden a la terminología conserva-
ban las cosas el aspecto de la antigua teoría clásica en
el fondo la reforma estaba realizada y acaso de modo más
completo que como la hizo el texto definitivo del Código,
porque comprendiendo el proyecto primitivo que no podía-
dejarse sin protección a los simples detentadores, no --
exigía más que la detentación para ejercitar las accio-
nes posesorias. El proyecto definitivo llamó posesión a
la detentación y por consiguiente suprimió la necesidad
del ANTIUS DOMINI más para no confundir la posesión con-
toda simple relación de contacto material, fueron por él
excluidos de la posesión los detentadores que no fueran-
más que instrumentos de posesión por otro". (1)

DERECHO ESPAÑOL.-Las partidas, único de los antiguos cuerpos legales que expone sistemáticamente la doctrina de la posesión se inspira en las ideas romano-canónicas, la Ley primera, título 30 de la partida 3a. que es la -- que da el concepto de la posesión, "las cosas que no son corporales -dice dicha ley- así como las servidumbres -- que han las unas heredades en las otras, e los derechos- porque demanda un .ome sus deudas, e las otras cosas que non son corporales semejantes estar, propiamente non se pueden poseer, nin tener corporalmente: más usando de--- llas aquel a quien pertenece el uso, consintiendo aquel- en cuya heredad lo ha, es como manera de posesión" comenta Castan Toboñas de esta Ley, "que refleja con bastante fidelidad la técnica del Derecho romano, distinguiendo -- la posesión propiamente dicha de la Cuasi Posesión, e in cluyendo en la definición de la primera todo un conjunto de elementos tomados de la concepción posesoria romana,-- durante el siglo pasado la Jurisprudencia del Tribunal Su premo y las Leyes de Enjuiciamiento civil completaron el régimen legal de la posesión la primera aclarando la legislación de Partidas y supliendo las deficiencias, y -- las segundas regulando los interdictos y extendiendo sus beneficios a la mera tenencia de la cosa con tal que no fuera objeto de delito. Y dice que el Código Civil Espa-

El ha querido mantener la tónica de la posesión romana pero en el fondo, sus normas acusan influencias diversas y no llegan a resultados perfectamente claros y armónicos, y que "preside el Código de definir la posesión en toda su generalidad", pero nos da la noción de las dos grandes especies posesorias que la tradición científica venía reconociendo, al decir así "posesión natural o el disfrute de un derecho". Posesión Civil -- "posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho. Posesión Civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de hacer la cosa o derecho como suyos" como es común a ambas especies de posesión ese elemento de la tenencia de la cosa o disfrute del derecho resulta que está vinculado a él el concepto amplio de la posesión.

Y que el hecho de que el Código Español parta de la distinción entre posesión natural y posesión Civil, le da entender que pretende conservar el puro concepto romano de la posesión. Pero en realidad, su noción dista mucho de la romana y es harto más amplia que ella, ya que vienen a caracterizarla estas dos notas: primera, la de que no hay verdadera diferencia entre detentación y posesión, toda vez que dentro de los cuadros de la posesión y la cuasi posesión. El Código, en efecto, refiere la idea de la posesión lo mismo a las cosas corpora-

les que a los derechos, suprimiendo el antiguo concepto de la Cuasi Posesión del derecho Romano y de la Ley de Partida, que era la posesión aplicada por ficción de la Ley, a las cosas incorporales o derechos. (1)

DERECHO FRANCÉS.- El Código Napoleónico, que se ocupa de la posesión incidentalmente y a propósito de la prescripción (art. 2228 y sigs.) define la posesión, con gran generalidad, como.

"La detentación o el disfrute de una cosa o un derecho que tenemos o que ejercitamos por nosotros mismos o por medio de otro que la tiene o que lo ejerce en nuestro nombre".

Según nos dicen los maestros Leon y Henry Mazeaud, -- que "Los Redactores del Código Civil francés de 1804 ignoraban los trabajos de Savigny publicados en Alemania en 1803, y siguieron las ideas de Domat y a Rothier para los que la posesión suponía la voluntad de conducirse como -- propietario (Animus Domini) y que en consecuencia, separaban posesión y detentación". (1)

El artículo 2229 del Código Civil refiriéndose a la posesión con motivo de uno de sus efectos, la adquisición de la propiedad por la usucapión, exige que sea ejercida aquella "a título de dueño".

Nos dicen también Leon y Henry Mazeaud que "no es dudoso, pues, que el derecho francés exige el "animus domini" del poseedor: los redactores del Código no han unido a la detentación ninguno de los efectos de la posesión, ni siquiera a la protección por las acciones posesorias.-

1.- LEON Y HENRY MAZEAUD.- "Lecciones de Derecho Civil", -- Parte Segunda, Volumen IV, Derechos Reales Principales el Derecho de Propiedad y sus Desmembraciones, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1952
Pág. 142.

Cuando existe detentación el poseedor, es, por lo tanto, no el detentador, sino la persona de la que el detentador tiene su derecho (arrendador, depositante, etc.) esta posee CONFORE ALIENO: y ella es la que se beneficia de la protección posesoria. (1)

Se puede destacar en estos antecedentes del derecho francés que el Código Napoleónico reconocía derechos --- prescriptibles al simple detentador situación a la que - difiero en virtud de que a los detentadores les falta el elemento esencial para prescribir que es la intención de poseer la cosa como dueños y que en su mayoría los estudiosos del derecho que se han consultado para esta obra lo mencionan como elemento esencial de la prescripción, pero cambian la situación en el Código Civil de 1804 según lo comentan LEON y HENRY MAZEAUD.

En relación a los bienes muebles según nos dice el maestro Aguilar Carbajal, "que la posesión equivale al título en el derecho francés y que este principio fue tomado del derecho germánico, puesto que no permitía la reclamación de una cosa mueble sin tener la posesión: pero al predominar el derecho romano se admitió la reivindicación sin exigir la posesión, y que como una reacción a la inseguridad que se observó en el comercio con la nueva aplicación de la teoría romana, se redujo el plazo de

la prescripción de las cosas muebles y se negó la acción en contra de terceros de buena fe, permitiéndose sólo en los casos de robo o pérdida del bien. (1)

DERECHO ITALIANO.- El Código Italiano de 1865 definía la posesión en los mismos términos del Código Napoleónico, en el artículo 665.

Artículo 665.- Posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por si o por medio de otro que detenta la cosa o goza del derecho en su nombre.

Y el artículo 686 hace mención al segundo elemento -- que es la voluntad de poseer la cosa como dueño y que dice así: "la posesión es legítima cuando es continua, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y con la intención de tener la cosa como propia.

El Código Italiano de 1942 ya no habla de posesión legítima pero si la distingue y la define en el artículo -- 328.

Artículo 328.- Posesión es el poder sobre la cosa que se manifiesta en una actividad correspondiente al ejercicio de la propiedad o de algún otro derecho real.

Este artículo presupone la existencia del elemento -- subjetivo constituido por la intención de ejercitar el -- derecho sobre la cosa y la detentación tomada en el sentido de posesión a nombre de otro.

DERECHO CANONICO.- En relación a la posesión, el derecho canónico se preocupó y extendió el ámbito de la protección posesoria desde la edad media, protegió al que sufriera una expulsión violenta y exigió que la posesión -- del que recurría en queja fuera restituido.

Creando una excepción llamada exceptio spolií que -- pronto se convirtió en la acción spolií para obligar a -- la restitución a cerecios personales esto es a obispos -- que hubieran sido despojados ilegalmente de su cargo.

En dos direcciones llevó el Derecho canónico la am-- pliación de la tutela posesoria y el concepto de la pose-- sión.

1.- Mediante la extensión del reconocimiento jurídico de la posesión de los bienes incorporales, ampliando considerablemente la doctrina romana de la quasi possessio.

2.- A través de la mayor extensión de la protección posesoria recuperatoria (acción contra el despojo), encarnada en la exceptio y la actio spolií, concedidas incluso en favor del detentador, aunque no dejasen de tener algunas excepciones.

DERECHO LATINOAMERICANO

DERECHO DE BRASIL.- El Código Civil de Brasil del año de 1916 se inspira en cuanto a la posesión en el Código Civil alemán (en sus artículos 465 y siguientes) así como en el sentido de la teoría objetiva.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA POSESION

NATURALEZA JURIDICA.- Se han motivado diferencias en cuanto al criterio y problemas de si la posesión es un hecho o un derecho.

Desde los tiempos de la gran Roma ya había diferencias -- doctrinarias e inconformidades respecto de la posesión ejemplo de ello tenemos lo que dice un texto de PAULO.

"Possessio est rei facti, non juris".

Pero Papiano afirma, Non tantum corporis sed et juris est.

Desde entonces ya se habían desglosado de la posesión dos elementos y que hasta la actualidad han sido estudiados, estos elementos son: el elemento material que se le llamó "corpus" y el elemento psicológico llamado "animus".

EL CORPUS, comprende los actos materiales que realiza un poseedor sobre la cosa de manera que con ello demuestra que la cosa es únicamente de él, pero estos actos por sí solos no demuestran la posesión sino que se complementan con el "animus" o sea el elemento psicológico de sentirse como dueño o manifestarse como propietario, cuando una persona reúne estos dos elementos es considerado como poseedor.

Actualmente entre los estudiosos sobresalientes del derecho aún existen diferencias respecto a la naturaleza jurídica de la posesión.

Por ejemplo Savigny en su teoría dice que "la posesión es una relación o estado de hecho que da a una persona la posibilidad física, actual inmediata y exclusiva, de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa, -- con el animus domini o intención de conducirse como propietario" esto es según hace mención el maestro Aguilar Carbajal y la describe de la siguiente manera. (1)

ELEMENTOS

- a).-Relación o estado de hecho, y
- b).-Posibilidad física o poder físico, actual, inmediato y exclusivo.

Debe ser absoluta, presente y no sujeta a condición.

- c).-Con animus domini, ya que puede tenerse el corpus por conducto de otro; luego aquel es el elemento esencial, puesto que si cambia, da nacimiento a otra posesión y cesa la anterior.

El elemento psicológico no es arbitrario, sino legalmente reglamentado de tal manera que para el cambio de título debe verse la disposición legal y no el deseo del poseedor, esta es la teoría de Savigny expuesta por el maestro Aguilar Carbajal. (2)

Teoría de Ihering expuesta por el mismo maestro Aguilar Carbajal.

Corpus: No es la simple relación física: es necesaria la

existencia de un interés, que consiste en la explotación económica de la cosa, o en la forma visible del derecho de propiedad.

Por tanto el corpus está ligado indisolublemente al animus: si fuera animus domini, si sería separable, pero siendo el propósito de explotación económica, no es separable: por tanto, la detentación es posesión, salvo texto expreso de Ley. (1)

Teoría de Saleilles expuesto del maestro Aguilar Carbajal.

Acepta los dos elementos: Corpus y animus.

El primero, es el conjunto de hechos susceptibles de descubrir una relación permanente de apropiación económica, por medio de la explotación de la cosa.

El vínculo puede ser de apropiación jurídica o económica, el Derecho romano se inclinó por el primero: esta teoría por el segundo.

Saleilles expone que es un fenómeno económica: es el conjunto de hechos susceptibles de descubrir una relación permanente de apropiación económica: un vínculo de explotación económica de la cosa en servicio del individuo.

El Corpus ya está descrito, y en cuanto al Animus, - debe abandonarse el concepto de animus domini, ya que es en realidad el propósito de apropiación económica, en forma independiente. (2)

1.-AGUILAR CARBAJAL.-Op. cit. Pág. 227
2.-AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.-Op. cit. Pág. 228

Pero el mismo Savigny a partir de la sexta edición de su tratado de la posesión, según dice el maestro Castan Tobeñas, expone la teoría del doble carácter de la posesión y dice "Que la posesión, aunque originariamente y considerada en si misma, no es más que un hecho, es a la vez un derecho por las consecuencias legales derivadas de ella, y además porque hay casos en los que es necesario admitir los derechos resultantes de la posesión, aun faltado el hecho que debía servirle de base, y otros en que debemos rechazarlos, a pesar de la existencia de ese hecho. En tales casos -añade- la posesión entra en la esfera del Derecho no solamente en razón de sus efectos, sino por su propia naturaleza y como causa-determinante de aquellos." (1)

Como puede verse los mismos estudiosos en sus doctrinas tienen confusión en, si realmente la posesión debe ser considerada como un hecho o bien como un derecho.

Ya vimos que Ihering da a la posesión el carácter de un derecho, alegando pues que es un interés jurídicamente tutelado, punto de vista que es secundada por varios-civilistas según afirma el maestro Castan Tobeñas que dice "una gran multitud de otros romanistas y civilistas de variados países como en Alemania Gans, Puchta y Beckker; en países de las lenguas francesas Laurent y Molitor; en Italia, Chironi, Carboni, Filomusi-Guelfi, Tartu-fari, Ferrara, Dusì; en Argentina, Lafaille, Salvat, Ove

jero, adoptan este mismo punto de vista, fundándose sobre todo, en que la posesión reúne las características esenciales del derecho subjetivo (como señorío de la voluntad reconocido por la ley o bien como interés protegido por ella), constituyendo una relación tutelada por el ordenamiento jurídico aún contra el propietario de la cosa". (1)

En virtud de que los mismos estudiosos del derecho han tenido diferencias teóricas en cuanto a que la posesión sea un hecho o sea un derecho el maestro Luis Araujo ha hecho un resumen de las teorías clásicas de Savigny, de Ihering y de la doctrina de Saleilles comparándolas y resumiendo de la siguiente manera.

1.-La doctrina de Savigny funda la posesión en la relación de apropiación jurídica, por lo que para él no hay más poseedores que los que pretenden la propiedad.

2.-La doctrina de Ihering quien funda la posesión en el vínculo de explotación económica, por lo que dice que es poseedor, todo el que detenta, salvo lo exceptuado expresamente por la ley.

3.-La doctrina de Saleilles, quien funda la posesión en la relación de apropiación económica y que declara poseedor a aquel que en el orden de los hechos aparezca, con justo título, como dueño de hecho de la cosa. (2)³

CONCEPTO Y DEFINICION DE POSESION

El concepto de posesión se ha dificultado ya que la misma palabra se ha asignado para tres situaciones diferentes tales como:

a).- Poseedor, calidad de propietario quien ejerce sobre una cosa un poder físico y actos de goce y de disfrute exclusivos, y definitivos.

b).- En otro caso de posesión, se denomina también -- cuando se retiene una cosa sin ser propietario, esto es -- aquella persona que tiene una cosa ejerce poder físico y actos de dominio sobre ella y pretende llegar a ser propietario.

c).- Otro caso de posesión, se denomina también cuando se retiene una cosa sin ser propietario pero se realizan actos de goce y disfrute de manera exclusiva ejercitando un poder físico sobre de ella como si fuera el propietario, esto es por el ejercicio de un derecho personal, pero que no es ni pretende llegar a serlo. Por ejemplo el arrendador, el usufructuario etc.

Del análisis del inciso (a) resalta la dominación de un sujeto sobre un objeto físico que llega a la plenitud o sea al efectivo dominio que se caracteriza porque el derecho garantice el disfrute exclusivo y definitivo de los objetos hasta más allá de la capacidad del sujeto para dominarlo físicamente por la fuerza propia o por la del Es-

tado puesta al servicio de su interés personal este es el caso de una cuestión de puro derecho que es el derecho de propiedad.

El análisis del inciso (b) se advierte que al hecho de la dominación ejercida sobre una cosa resalta un elemento intencional que es pues la intención de dominar la cosa como si fuera propia o de aplicarla para los fines propios del sujeto, ya no es pues nada más de mantener la relación física entre la persona y el objeto, ahora ya el derecho protege la relación de la voluntad del sujeto con el objeto, el alcance de la protección es ahora más elevado no solamente se garantiza el hecho de la posesión efectiva sino que ahora el poseedor está investido del derecho o pretensión a que se le restituya la cosa poseída si se priva de ella injustamente, desde luego respetando el término especificado por la ley.

El caso del inciso (c) es la consecuencia de un acto jurídico por el cual quien tiene el derecho del disfrute exclusivo y definitivo de una cosa o sea el propietario - le entrega a otro sujeto concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de, podría ser arrendatario, depositario o cualquier otro título semejante.

DEFINICION.- Etimológicamente la palabra posesión, parece derivarse de "posee", que significa poder. Poser --

una cosa significa tenerla bajo el propio poder físico.-

Paulo define la posesión en los siguientes términos: "Possessio appellata est, ut Labeo ait, a sedibus, quasi-positio, quia naturaliter tenetur ab eo, qui ei insis- tit". (1)

Este poder es puramente material y no depende de que el poseedor tenga o no realmente el derecho de ejercitar lo (Ulpiano: "Nihil commune habet possessio cum proprietate"). (2)

La mayoría de los estudiosos doctrinarios del derecho con respecto a la posesión la han definido cada uno de ellos casi en forma similar pero con contenidos diferentes, el maestro Rojina Villegas define la posesión de la siguiente manera.

"La posesión es una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa, para ejecutar actos materiales de aprovechamiento y animus domini, como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno" (3) Rafael Rojina Villegas tomo 2.

Así podría seguir mencionando las definiciones de muchos otros estudiosos del derecho con respecto de la posesión.

Como he hecho mención anteriormente los elementos --

- 1.-EUGENE PETTIT.-Ob. cit. Pág. 238 llamada 1 del Apartado 163.
- 2.-EUGENE PETTIT.-Ob. cit. Pág. 238 llamada 1 del Apartado 163.
- 3.-ROJINA VILLEGAS.RAFANEL.-Ob. cit. Págs. 188 y 189

constitutivos de la posesión son dos, un elemento material denominado "corpus" y un elemento psicológico llamado "animus" para existir la relación de el estado de hecho.

EL CORPUS es el elemento material de la posesión sobre el cual se ejerce los actos de dueño.

EL ANIMUS es el elemento intelectual de la posesión, es la intención que mueve al ocupante o sea al poseedor de considerarse como dueño.

Para que exista posesión se debe de reunir los dos elementos o sea el corpus y el animus a falta de cualquiera de estos elementos no existe posesión.

CLASES DE POSESION.-Varios autores y en su mayoría casi todas las legislaciones han reconocido que existen grados y clases de posesión y no se han puesto de acuerdo acerca del número y su terminología y ha sido la causa que atribuyen a la conclusión y dificultad que caracteriza la teoría de la posesión.

Como lo mencioné en los antecedentes los romanos admitieron tres clases de posesión que están mencionadas, en nuestra legislación admite únicamente que existen dos clases de posesiones jurídicas, otras legislaciones admiten varias clases de posesión como la legislación española que admite la posesión civil, natural, a nombre propio, a nombre ajeno etc. pero no es el caso de nuestra -

legislación tomando en consideración que solo admite dos clases que son:

La posesión originaria y la posesión derivada, esto es el que posee a título de propietario tiene la posesión originaria y el que posee por virtud de un acto jurídico tiene la posesión derivada, esto es el propietario le entrega una cosa concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en calidad de depositario, arrendatario etc., y este no pretende adquirir la propiedad, y esto prácticamente lo establece el artículo 791 del Código Civil que transcribo:

Artículo 791.-Cuando en virtud de un acto jurídico - el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada.

En las dos clases de posesión existe el corpus y el animus, pero de manera diferente, (desde luego que las dos clases de posesión proceden de un justo título), -- pues en la posesión originaria el corpus se distingue -- por el conjunto de actos materiales y aparentes de ocupación sin que resalte el interés del aprovechamiento económico de la cosa, pero lo que si resalta es el propósito de apropiación jurídica de la misma tratando de demostrar con los actos que se ejercen sobre la cosa, el ánimo de dueño.

Más sin embargo en la posesión derivada el corpus es

tá determinado por el aprovechamiento económico, temporal que resulta de un contrario, y el animus resulta sólo con la intención de ostentar el derecho de uso o disfrute de la cosa.

Desde luego las dos clases de posesión proceden de un justo título por el cual se demuestra su causa, esto es el título de propietario, de donde resulta la naturaleza y los efectos de las posesiones.

ADQUISICION DE LA POSESION

QUIEN O QUIENES PUEDEN ADQUIRIR LA POSESION.- La posesión puede adquirirse, por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio - lo ratifique, lo dicho está contemplado en el artículo -- 795 del Código Civil, ahí nos describe quienes pueden adquirir la posesión y podemos apreciar que hasta los menores y los incapacitados pueden a través de sus representantes legales adquirir la posesión, lo que se complementa además con lo establecido en el artículo 23 del Código Civil, artículos que transcribo:

Artículo 795.- Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno: pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Artículo 23.- La menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica: pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ACTOS POR LOS CUALES SE ADQUIERE LA POSESION.- Puede decirse que la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de que que estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, por ac

tos propios y formalidades legales establecidas para adquirir el derecho" (1).

También se adquiere la posesión por ministerio de ley a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, -- exceptuando la situación de los cónyuges que celebraron su matrimonio en sociedad conyugal tomando en consideración que los dos son poseedores del fondo de la sociedad especificado lo anterior por el artículo 205 del Código Civil que transcribo:

Artículo 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

LAS COSAS Y LOS DERECHOS QUE PUEDEN SER ADQUIRIDOS.- Sólo son susceptibles de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

Y para que las cosas y los derechos puedan ser apropiados necesitan estar en el comercio.

Por ello son susceptibles de posesión los bienes de propiedad privada de los particulares, los destinados a un servicio público propiedad del Estado, esto es ya, - que el estado es propietario de los bienes de dominio público, de los bienes de uso común y los destinados a un servicio público.

Por lo que respecta a la posesión de los derechos, - sólo los derechos reales son susceptibles de posesión -

1.- PUIG BRUTAU JOSE.-Fundamentos de Derecho Civil, T. - III. Derecho de Cosas. Pág. 59 Bosch. Casa Edit., Ur gel bis Barcelona.

ya que también se menciona posesión de estado familiar, este tipo de posesión no puede ser adquirida porque el estado familiar civil está compuesto por derechos y -- obligaciones y no se puede realizar sobre de ellos poder físico alguno en virtud de que no se trata de cosas.

EFFECTOS DE LA POSESION

Son muy numerosos los efectos jurídicos que resultan de la posesión y su importancia es de acuerdo a la clase de posesión que se mantenga o sea de buena fe o de mala fe o si se trata de bienes muebles o bienes inmuebles.

A continuación haré una pequeña clasificación de la posesión por la forma de adquirirla y disfrutarla desde luego también haré mención a los efectos de la misma.

Posesión de mala fe.-En relación a la posesión de mala fe nos dice el maestro Rafael de Pina "que es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, y el que conoce los vicios de su título".

Y que es poseedor delictuoso "el que ha llegado a la posesión por algún hecho previsto y penado por el Código Penal o en alguna Ley Penal". (1)

1.-Posesión pacífica.-Es la adquirida legalmente y sin violencia.

2.-Posesión continua.-Es la que no se ha interrumpi

1.-DE PINA RAFAEL.-"Elementos del Derecho Civil Mexicano" (Bienes-Sucesiones), Volumen Segundo Tercera Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1966 Pág. 51

do por ninguno de los medios admisibles para la interrupción de la Prescripción.

La noción de continuidad con referencia a la posesión es relativa, y para precisarla en casos concretos - hay que tener en cuenta, sobre todo la naturaleza de la cosa o del derecho.

3.-Posesión pública.- Es la que se disfruta y su disfrute puede ser conocido por todos, así como la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, esto es que se tiene con publicidad.

Ahora si pasaré propiamente a tratar los efectos que produce la posesión.

POSESION DE MALA FE.- Aún la posesión de mala fe produce efectos jurídicos y legales, es así que el poseedor de mala fe tiene derecho de conservar el beneficio de la posesión mientras no se demuestre que otro es propietario esto es cuando exista la controversia o disputa del bien o más bien de un inmueble en este tipo de controversia - el poseedor será el demandado.

El poseedor de un inmueble, hablando de la posesión de la mala fe y tiene más de un año, está protegido de acciones posesorias que le permiten conservar la posesión cuando es perturbado por un tercero y hasta recuperarla si ha sido despojado de ella, también tiene derecho siempre y cuando su posesión sea pacífica, continua y públicamente, a las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída.

Tiene derecho también a que se le abonen los gastos necesarios y a quitarle las mejoras útiles, si es posible quitarlas sin perjuicio de la cosa mejorada.

El efecto más importante de la posesión de mala fe es que el poseedor puede también convertirse en propietario cuando la posesión se prolonga por más de diez años y este reúne los requisitos de ley para que se produzca la prescripción.

LA POSESION DE BUENA FE.- Produce los siguientes --

efectos si a la posesión de mala fe se le confiere acciones de protección, con mayor razón y con más ventajas a la posesión de buena fe y sus efectos son diferentes, -- ventajosamente al poseedor de buena fe se le tiene presuntamente como propietario y adquiere los beneficios o frutos instantáneamente de la cosa poseída, y cuando la cosa se reivindica no está obligado a entregar los frutos o su valor situación que no se le concede al poseedor de mala fe quien debe restituir al mismo tiempo la cosa y todos sus frutos que hubiere percibido desde que haya tomado la posesión.

Además de los efectos ya mencionados de la posesión-surte otros efectos que son más importantes jurídicamente, que son:

- a).-Confiere al poseedor las acciones posesorias.
- b).-Constituye la presunción de propiedad.
- c).-Hace adquirir la propiedad por usucapión.

El poseedor sea de buena o mala fe está protegido -- por las acciones posesorias contra las perturbaciones -- causadas a su posesión esto es en cuanto a los inmuebles y derechos reales, en cuanto a los bienes muebles la ley no otorga ninguna protección a la posesión de mala fe -- cuando esta está demostrada tomando en consideración que no merece beneficiarse, y además el derecho penal prote-

ge a la posesión de los muebles al imponer penas muy graves al robo, al encubrimiento de lo robado, a la estafa, al abuso de confianza, etc.

Las acciones posesorias son las que protegen el simple hecho de la posesión protegiendo al poseedor contra cualquier perturbador utilizando de los medios que otorga la ley de procedimientos establecidos.

Los medios establecidos son los interdictos de retener y de recobrar, de obra nueva perjudicial, de obra nueva peligrosa, así como la acción plenaria de posesión, medios que detallaré brevemente a continuación.

DEFINICION DE INTERDICTO.- El Código Procesal Civil de 1884 definía al interdicto en su artículo 1131 de la siguiente manera, "se llama interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener o recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva o que se practiquen respecto de la que amenaza ruina o de un objeto que ofrezca riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño".

EL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.- Es la acción posesoria más importante que se le concede al poseedor para protegerlo de cualquier acto perturbatorio en su posesión ya sea de hecho o de derecho exceptuando el despojo total o parcial por violencia ya que esto daría la posibilidad de ejercer el interdicto de recuperar la posesión.

La perturbación de hechos serían todos los actos materiales, el hecho de cultivar el terreno por otra persona, el de cosechar los frutos.

La perturbación de derecho sería la negación de posesión ante una autoridad, y se halla establecido en lo que describe el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles, y lo puede ejercer el perturbador en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, y se ejerce contra el perturbador contra el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de ella, y contra el sucesor del despojante.

El objeto de esta acción es poner fin a la perturbación, indemnizar al poseedor, y además que el demandado afianze no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto en caso de reincidencia.

Procederá la acción interdictal siempre que la perturbación de la posesión sea de actos preparatorios que pretendan la usurpación violenta que impidan el ejercicio de un derecho, que se ejerza en el término de un año y que se haya empezado la perturbación y que la posesión no la haya obtenido el poseedor de su demandado por la fuerza clandestinamente, o por ruego. La condición de que no se haya obtenido la posesión de su contrario por la fuerza es porque esta sería una posesión violenta, que no sea clandestina porque sería una posesión oculta,

y que no sea a ruegos porque esta sería una posesión precaria.

Artículo 16.-Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.- Este interdicto tiene por objeto restituir al despojado en la posesión indemnizarlo de los daños y perjuicios y obligar al demandado que afiance no volver a hacerlo conminándolo con multa y arresto para el caso de reincidencia, y lo puede ejercer el despojado de una posesión jurídica o derivada de un bien inmueble y se ejerce contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y aún contra el sucesor del despojante.

Este interdicto de recuperar la posesión debe ejercerse dentro del año siguiente de los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo, y es improcedente si la posesión era clandestina, por la fuerza o a ruego,

pero si procede contra el propietario despojante que --- transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de un contrato.

Esta acción está tutelada por el artículo 17 del Código Procesal Civil y que transcribo textualmente,

Artículo 17.-El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

INTERDICTO DE SUSPENSION DE OBRA NUEVA PERJUDICIAL.-

Este interdicto lo puede ejercer el poseedor de predio o de derecho real sobre el en caso de una perturbación por la construcción que consiste en obras o trabajos que --- traigan o puedan traer como consecuencia atentado contra la posesión, para suspender la conclusión de la obra perjudicial, su demolición o modificación en su caso y la restitución de la cosa al estado anterior de la obra nueva.

Y se puede ejercitar en contra de quien la mandó --- construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye, entendiéndose también por obra nueva no solo la construcción de nueva planta sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

Este interdicto lo puede ejercer también el vecino - del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Este interdicto de suspensión de obra nueva perjudicial está tutelado por el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 19.-"Al poseedor de predio o de derecho --- real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, - añadiéndole, quitándole, o dándole una forma distinta".- etc.

INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.-Este interdicto lo puede ejercer el poseedor jurídico o derivado, esta acción interdictal la puede también ejercer quien tenga derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la -- obra, árbol y cualquier otro objeto peligroso.

El objeto de este interdicto es obtener la demoli--- ción total o parcial de una obra o la destrucción de objeto peligroso sobre el bien inmueble contiguo a una propiedad o cercana a el que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo y su finalidad es la de adoptar medidas - urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal esta-

do de los objetos referidos.

Esta acción interdictal está tutelada por el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles.

ACCION PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION.- Esta acción está dentro de las acciones posesorias que resultan como efectos de la posesión y pertenece a la clase de las acciones reales, fue introducida en el derecho romano por un pretor llamado Publicio y es de ahí donde viene su nombre, fundándose en la equidad, dándole la calidad de dueño al que todavía no lo era, pero que tenía más derechos a la cosa que el tercero que la disfrutaba.

Según las leyes de Partida "es la que compete al que perdió una cosa que poseía con buena fe, sin haberla usurpado o prescrito todavía contra cualquiera que la detuviese, a no ser que fuese su verdadero dueño" (Ley 13, -- Tit. II Part. 3 y Ley 50 Tit. I Part. 5).

Esta acción puede ejercitarla el adquirente con justo título y de buena fe, para que el poseedor de mala fe y el que teniendo título de igual calidad haya poseído por menos tiempo que el actor, restituya el bien con sus frutos y acciones en los términos previstos de la acción reivindicatoria.

No procede la acción publiciana en los casos que las-

posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviera su título registrado y el actor no, tampoco procede contra su legítimo dueño.

La acción publiciana se refiere a una posesión definitiva a los poseedores originarios con justo título y de buena fe y se tramita en la vía ordinaria.

La posesión adquirida por el ejercicio de la acción plenaria de posesión sólo se pierde mediante el ejercicio de las acciones reivindicatorias o de nulidad.

La acción plenaria de posesión se diferencia de la acción reivindicatoria; en que la reivindicatoria la ejercita el que no está en posesión de la cosa y la plenaria de posesión puede ejercitarla el poseedor y su objeto es discutir la cualidad de la posesión.

Con la acción plenaria de posesión se pretende proteger un hecho o sea el hecho de la posesión la acción reivindicatoria protege el derecho de la propiedad, la acción plenaria de posesión es prescriptible y la reivindicatoria es imprescriptible.

El ejercicio de las acciones mencionadas con respecto de la posesión puedo decir que el concepto jurídico de posesión supone la existencia de un estado que debe ser mantenido a favor del poseedor frente a quienes no ostentan mayor derecho y deben de ceder frente a quienes

demuestren mejor condición o derecho a poseer y el derecho a ser mantenido en la posesión efectiva, como lo describe el artículo 803 del Código Civil y que transcribo textualmente.

Artículo 803.-Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión.

LA POSESION CONSTITUYE LA PRESUNCION DE PROPIEDAD.--
La posesión hace presumir la propiedad en el poseedor, - presunción simple que se destruye con la prueba en contrario por quien ostente mejor derecho.

Al poseedor se le asigna demandado en el ejercicio de la acción reivindicatoria.

Siempre que la posesión sea de buena fe existirá la presunción de propiedad, ya que la posesión de mala fe no crea esa presunción, a excepción de que haya prescrito esto es que haya transcurrido el término para la prescripción adquisitiva que sería el término de diez años.

Por lo que respecta al efecto de que la posesión hace adquirir la propiedad por prescripción lo trataré en el capítulo correspondiente en virtud de que es el tema principal de esta tesis.

CAPITULO III

LA POSESION EN EL DERECHO MEXICANO

CODIGO CIVIL DE 1870.- El primer Código Civil Mexicano no fue inspirado en el proyecto que redactó el Lic. Justo Sierra en el año 1870.

En este primer Código Civil, los legisladores tomaron la definición de la posesión del Código Civil Napoleónico que era una de las definiciones de las más imperfectas en aquel entonces aún cuando la Comisión Redactora del Código de 1870 deliberó y discutió mucho al respecto definiendo la posesión, "como la tenencia de una cosa o el goce de un derecho" refiriéndose así en su primera parte a la tenencia de los bienes corporales y en su segunda parte a las incorporales, esta definición tampoco exige que sea a título de dueño.

Esta definición puede verse no está completa ya que tenencia se equipara a detentación y la detentación, no es posesión según lo expresan los mismos códigos. También se admitió la posesión de los derechos, que el derecho romano no equiparó a la posesión y fue lo que denominó la Cuasi posesión.

La Comisión Redactora del Código Civil de 1871 se inspiró fundamentalmente en el Proyecto de García Goyena, pues aún transcribe la definición que este propuso, y --

atinadamente estableció dos preceptos mediante los cuales salvó la teoría subjetiva de los defectos que tiene.

Es así como el artículo {2} del Código Civil de 1884 establece la presunción de que todo poseedor lo hace por sí mismo, el artículo 828 establece una segunda presunción, de que toda posesión será a Título de propietario, para todos los efectos legales.

Estos textos legales casi dieron a la posesión los mismos efectos de la doctrina objetiva.

En la definición del Código de 1870 encontramos los elementos clásicos del Corpus y el Animus, esto es, el Corpus es la tenencia de una cosa o por el goce de un derecho. El Animus es el llevar a cabo esa tenencia o goce por uno mismo o por otro en nuestro nombre.

El maestro García Goyena si admite los dos requisitos que está implícitos en la doctrina del Animus domini de Savigny, esto es que la cosa se tiene en nombre propio y además en concepto de dueño.

El artículo 826 del Código de 1870 dice que únicamente es poseedor en derecho aquel que posee en nombre propio que el que posee en nombre ajeno no es poseedor en derecho.

Podemos apreciar que este artículo mantiene la idea tradicional sustentada en el derecho romano según la cual, tener la cosa en nombre propio y no en nombre ajeno es suficiente para poseer.

Por otra parte este código admite una presunción --

Juris Tantum para considerar que todo poseedor es propietario de la cosa, es así que para el procedimiento - en caso de que hubiera controversia el poseedor tendría que justificar los hechos constitutivos del Corpus y -- por la presunción legal prevista en el artículo 827 se considera que ese Corpus es en nombre propio y como con secuencia se presumirá propietario.

El artículo 828 del Código de 1870 dispone que "la posesión da al que la tiene presunción de propietario - para todos los efectos legales". En este caso al que im pugne la posesión esto sería si hubiera controversia, - demostrar que existe una causa excluyente de la misma y tendrá que justificar que por un acto jurídico de un -- contrato el que se ostente como poseedor estaría detentando la cosa en nombre de otro. Es de observarse que - desde el punto de vista procesal no se acepta completamente la teoría del Animus Domini.

En el Código de 1870 la posesión en nombre de otro - era llamada Detentación o Posesión Precaria, es por --- ello que el poseedor en nombre de otro no era poseedor - en derecho. Esto es el que recibía la cosa por virtud - de un contrato o de un acto jurídico para tenerla por - un tiempo definido y regresársela después al propietario.

Pero la posesión en nombre propio es una forma de - adquirir la propiedad mediante la prescripción Adquisitiva Positiva, otorgando por ello las acciones poseso-

rias, el derecho de apropiarse de los frutos de la cosa y hasta el goce de los interdictos que también pueden -- ejercitarlo los poseedores precarios de bienes inmuebles, como lo dejó señalado en el capítulo referente a los -- efectos que produce la posesión y que son las acciones -- posesorias.

Dice el artículo 827 que "se presume que el que comenzó a poseer en nombre de otro continúa poseyendo con igual carácter". Esto quiere decir que el poseedor precario ya sea depositario o arrendatario no puede transformar la detentación en posesión porque esta transformación no depende exclusivamente del deseo del detentador.

Dice el artículo 1071 que "se considera legalmente mudada la causa de la posesión cuando el que poseía a -- nombre de otro comienza a poseer de buena fe y con justo título en nombre propio; pero que en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

CODIGO CIVIL DE 1884

En este código respecto al código de 1870 en relación a la posesión no trae muchos cambios pues conserva la misma definición de la posesión del código de 1870 y sigue la misma teoría tradicional del código de 1870, y que por una doble presunción hasta justificar la tenencia para llegar a la posesión y de la posesión llegar a la propiedad decía o dice el artículo 825 que "el posee-

dor tiene la presunción a su favor de poseer por sí mismo y en virtud de esta presunción legal se presume que el poseedor tiene el animus domini, el artículo 826 lo reconoce diciendo que "la posesión da al que la tiene -- presunción de propietario para todos los efectos legales.

Como puede observarse pues en relación a la posesión este código de 1884 no tuvo ningún cambio ya que conserva todo lo establecido en el código de 1870.

LA POSESION EN LA CONSTITUCION DE 1917

El legislador de 1917 plasmó en la Carta Magna que fue nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una garantía constitucional en el capítulo de las garantías individuales, la protección de los derechos de posesión en los artículos 14 y 16.

Artículo 14 constitucional.-A ninguna ley se dará -- efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad de sus propiedades, POSESIONES O DERECHOS, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, etc.

Lo consagrado en este artículo es pues para proteger todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona y se protege frente a actos o molestias contra del gobernado por alguna autoridad, protección que se hace a través del elemento POSESIONES o DERECHOS esto es en lo que atañe a la determinación de sus elementos constitutivos que son el CO--

PUS y el ANIMUS. En tal virtud, tomando en consideración la teoría subjetiva la simple tenencia material de una cosa o el poder dispositivo de hecho que sobre ella se ejerciese.

Este precepto protege tanto al poseedor originario como al poseedor derivado, pero no al simple detentador.

La Suprema Corte de Justicia ha determinado lo descrito anteriormente en el sentido de que tanto la posesión originaria como la derivada están protegidas por la garantía de audiencia y por ello por el juicio de amparo, sosteniendo las tesis respectivas lo siguiente,

"De acuerdo con las disposiciones citadas (arts. 790 y - 791 del Código Civil Vigente, en el Distrito y Territorios Federales), para considerarse poseedora a una persona, ya no se necesita que acredite la tenencia material y la intención de efectuar esa tenencia a título de propietario, como exigía la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, sino que basta que justifique una posesión de hecho sobre la cosa, y habiendo ya dos clases de posesiones, o sean, la originaria, que es la que tiene el propietario, y la derivada, que es aquella que se considera para quienes como el usufructuario, el arrendatario y el depositario, les asiste el derecho de retener temporalmente la cosa en su poder, no puede considerarse aplicable aquella jurisprudencia, sino para las entidades derivativas en las que estén aún en vigor legislaciones que contengan el concepto de posesión que en el sentido de la relacionada jurisprudencia daba el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884". (1)

Por lo anterior es de observarse que la Suprema Corte de Justicia se apoya en el concepto de posesión que describe el Código Civil para el Distrito Federal Vigente, y que abarca en el concepto mencionado los dos tipos de po

1.-Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, tomo LXIX, pág. 5,153, Saldaña, Jorge, y en el mismo sentido, las tesis sustentadas en las ejecutorias siguientes: tomo LXXVI, pág. 4,536, Ornelas, Juan, Negro muceno: tomo LXXVII, pág. 211, Vega Jiménez, Madarid y coags. tomo XCVI, pág. 355, Ayala Hernández, Rosario: tomo LIV, pág. 1,917, Berragán Gutiérrez, Salvador.

sesión. Y deben reconocer una causa jurídicamente apta para imputar al sujeto que desempeña alguno o todos los derechos normalmente atribuibles a la propiedad la simple tenencia material de un bien cuando falta la causa de esa tenencia no es posesión y es por ello que no está tutelada por la garantía constitucional, esta idea ha sido apoyada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que establece "Para que exista posesión digna de ser protegida por el Juicio de garantías, es necesario y basta que se reúnan estos dos requisitos: 1) que haya tenencia; es decir, poder de hecho sobre la cosa; 2) que esa tenencia constituya una mera ocupación material, sino que deba su origen a algún título que no sea notoria e indiscutiblemente ilegítimo, ni se haya declarado nulo por la autoridad competente". (Revisión - - - 6,906/47/1a., en relación con la número 4,082/41/2a).

Por otra parte tratándose de conflictos posesorios en los que exista disputa de dos o más personas por la posesión de un bien la garantía de audiencia es eficaz para preservar cualquier tipo de posesión independientemente del título o la causa conforme a la cual se haya constituido siempre y cuando no se trate de actos ilegítimos o delictivos que por ello sean ineptos para originar derecho alguno que puedan ser atribuibles a la propiedad.

El juicio de garantías tutela a cualquier poseedor que alegue o que impugne actos de autoridad que no hubieran cumplido los requisitos, condiciones o exigencias de la garantía individual, así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en las tesis que describo a continuación puesto que se ajustan a la -

indole teleológica del amparo cuando se interpone por violación al derecho público subjetivo de audiencia:

1) Demostrado el hecho de la posesión, éste debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultad para decidir si esa posesión es buena o mala" (Apéndice al tomo CXVIII, tesis 790.) (Tesis 254 de la Compilación 1917-1965, y tesis 267 del Apéndice 1975, Tercera Sala):

"Cuando el amparo se pide por violación de las garantías que la Constitución otorga al poseedor, no es dable al Juez, en la vía de amparo, estatuir nada sobre la legitimidad de los títulos en que se funda la posesión." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta -- Época, tomo LXVII, pág. 2370, Jiménez, Apolonio.)

Sin embargo si es posible abordar cuestiones netamente posesorias en el juicio de amparo, y sucede en el caso de que la acción constitucional se interpone contra una resolución violatoria de la garantía de legalidad.

Las garantías individuales consagradas en la Constitución de 1917 en los arts. 14 y 16 son personalísimas y la titularidad corresponde siempre en el caso de la posesión a la persona que la tenga, de tal manera que no es posible admitir que cuando se afecte por algún acto de autoridad, la persona que la ejerce a -- nombre, en representación o por delegación de su titular, puede en su propio provecho invocar su violación. Por ejemplo si una resolución judicial lesiona bienes o derechos pertenecientes a una sucesión el albacea no puede impugnarla personalmente si no es con la representación que ostenta, esto es con el cargo de albacea.

Corroborando lo anterior haré mención a la siguiente

te tesis.

"El albacea no posee a nombre propio los bienes - de la sucesión, sino en su calidad de albacea, por lo cual, en caso de ser removido, no puede alegar que se le despoja de la posesión, sin que sea obstáculo para ello que el removido alegue la propiedad exclusiva de los bienes hereditarios, porque las cuestiones de propiedad no deben tratarse ni resolverse en el juicio - constitucional". (Semenario Judicial de la Federación, tomo XXVII, pág. 1472, Escobar, Agustina.)

La violación a las garantías de seguridad jurídica consignadas en el artículo 16 de la Constitución, - que en su primera parte dice: - "Nadie puede ser moles- tado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento etc.", cuando el acto de molestia afecte las "posesiones" del gobernado solo suscita la cuestión para determinar si el acto de autoridad se ajustó o no a los requisitos que se establecen en la garantía sin suscitar controversia sobre la legitimidad o ilegitimidad de una determinada posesión - ya sea originaria o derivada, ya que el juicio de amparo que se promueva, no es la acción idónea, como dé- je anteriormente para resolver conflictos posesorios, tampoco es el conducto idóneo cuando se entabla en --

observancia de la garantía de audiencia solo sería cuando el acto violatorio consista en una decisión jurisdiccional final de un procedimiento en que el afectado haya tenido ingerencia y que se hubiera resuelto por una autoridad constitucionalmente incompetente o contrariando la Ley que deba determinar su sentido.

Es de esta manera en que nuestra Carta Magna protege la posesión y los derechos posesorios de los governados.

LA POSESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL ACTUAL

En el Código Civil vigente define la posesión en los mismos términos de los códigos de Alemania y Suiza, estos códigos no dan una definición de lo que es la posesión sino que se concreta únicamente a decir quien es poseedor y de ahí es posible obtener el concepto de posesión, y tomando en consideración como dije que lo hacen los mismos términos de los códigos Alemán y Suizo los analizaré un poco por lo que se refiere a la posesión.

EL CODIGO CIVIL ALEMÁN.- Según este código dice que -- "existe posesión cuando se ejerce un poder de hecho sobre una cosa", Enneccerus, Kipp y Wolff comentan al respecto -- que "el hecho normal de la posesión -punto de partida de la teoría de la posesión- es el señorío de hecho sobre una cosa (o poder efectivo).

El señorío de hecho es posible para cualquier persona, tanto la persona física, como la jurídica.

El que la persona jurídica pueda poseer inmediatamente, no debiera discutirse desde el punto de vista de ninguna de las teorías que explican el concepto de aquélla. Los actos posesorios practicados por los órganos de la persona jurídica, como tales, le son imputados a aquélla como actos propios. También una comunidad en mano común puede poseer (cd. infra. art. 9 II 2)" (1).

El Código Civil alemán distingue dos clases de posesión

la inmediata y la mediata, y distingue una de otra hay una posesión inmediata cuando se tiene una relación directa -- con el bien conservando el corpus del mismo y ejerciendo -- poder efectivo de hecho.

Llamándosele poseedor inmediato o directo porque está materialmente en contacto con la cosa sin recurrir a ningún intermediario para eso.

Es poseedor mediato el que posee por conducto de otro y el poseedor mediato tiene la posesión originaria en nombre propio y solo la delega por un acto jurídico. Puede -- existir posesión mediata aún cuando el título de propiedad sea insuficiente o contenga algún vicio de nulidad, basta con tener la posesión originaria en nombre propio para que sea considerada como una posesión mediata, pero es necesario delegar esa posesión en otro para que pueda calificarse como tal. A esto comentan Enneccerus, Kipp y Wolff lo siguiente "pérdida de la posesión mediata. Ocurre cuando -- el poseedor inmediato pierde la posesión o cesa de ser mediador posesorio del hasta entonces poseedor superior.

1.-Si el poseedor inmediato pierde la posesión, han de distinguirse tres casos:

a) Si la pierde involuntariamente, la cosa se considera como 'extraviada' tanto a él como al poseedor superior -- (cf. art. 935 ap. 1 prop. 2).

b) Si la abandona voluntariamente y con la voluntad -- del poseedor superior, tanto la posesión inmediata como la

mediata se considerarán 'abandonadas'.

c) Es discutido el caso en que el mediador abandona la posesión voluntariamente por su parte, pero sin la voluntad del poseedor superior (por ejemplo, el depositario entrega la cosa procediendo por su propia autoridad): en este caso, no cabe duda que la cosa no se ha 'extraviado' al poseedor mediato, pero de semejante abandono por parte del mediador no se deduce que tenga que considerarse como 'pérdida voluntaria' o 'abandono de posesión' también para el poseedor mediato. Para éste se trata más bien de una pérdida 'involuntaria' que no es 'extravío' (1).

Además en el Código Civil Alemán se hace una distinción de la posesión inmediata independiente y la posesión inmediata dependiente.

Se considera que cuando por el acto jurídico el poseedor inmediato retiene la cosa en provecho propio, es un poseedor independiente, y cuando retiene la cosa en provecho del poseedor mediato se le considera dependiente también - este código distingue la detentación subordinada.

El Código Civil alemán . . . considera la posesión como una situación meramente de hecho esto lo confirma el artículo 865 de dicho ordenamiento que a la letra dice "la posesión cesa cuando el poseedor abandona su poder de hecho sobre la cosa o cuando la pierde de cualquier otra manera", Enneccerus, Kipp y Wolff comentan al respecto lo siguiente "la posesión inmediata la pierde quien pierda el poder de

hecho. Un mero impedimento, pasajero por su naturaleza, en el ejercicio del poder de hecho, no trae consigo la pérdida de la posesión (art. 856 C. c.).

La posesión se conserva, por tanto, si el poseedor hace un viaje, si tiene que cumplir una condena, si su finca queda inundada o si de momento no encuentra un libro.

El que sólo haya tenido posesión sin seicrfo efectivo sobre la cosa, pierde la posesión, si desaparece para él - la posibilidad de ejercer el poder por ejemplo, si otro "apreherde la cosa materialmente" (1)

El supuesto de hecho de la posesión es siempre el seicrfo de hecho sobre una cosa o poder efectivo que pueda ejercitarse por cualquier persona ya sea física o moral y sobre cualquier cosa y en cualquiera de las partes corporales de la misma.

En relación a la posesión de los derechos el Código Civil alemán no hace ninguna mención pero los reconoce haciendo mención a las servidumbres prediales y personales - limitadas.

Es de observarse que el Código Civil alemán clasifica la posesión en inmediata y mediata, la primera, es a nombre ajeno, pero se tiene derecho a las acciones posesorias. Y para efectos para adquirir la propiedad por prescripción sólo puede adquirirla el poseedor mediato. Y existe una diferencia muy pequeña entre posesión y detentación.

Distingue la posesión inmediata en dependiente o inde-

pendiente esto es que el poseedor pueda usar o no la cosa en su provecho.

CÓDIGO CIVIL SUIZO.-Según éste código la posesión se caracteriza como el ejercicio de un poder de hecho, pero además, acepta que el goce efectivo de los derechos otorga la posesión de los mismos.

Dice el artículo 919 del Código Civil suizo que -- "aquel que tiene poder efectivo sobre la cosa tiene la posesión de ella. En materia de servidumbres y cargas territoriales, la posesión reside en el ejercicio efectivo del derecho".

Este código distingue a la posesión originaria y la posesión derivada. Tienen posesión originaria los que poseen en concepto de dueño, tienen posesión derivada quienes en la realización de un acto jurídico reciben de otro por un tiempo una cosa ya sea en provecho propio o en provecho del mismo poseedor originario.

En el código civil suizo no se hace la distinción como en el alemán respecto a la posesión mediata y la posesión inmediata, ni tampoco habla de la detentación subordinada.

Los artículos del código civil suizo que reglamentan la posesión coinciden algunos con los del código civil alemán cito el artículo 920 del código suizo que dice "cuando el poseedor entrega la cosa a un tercero, confiriéndole ya un derecho de servidumbre o de prenda ya un derecho personal los dos tienen posesión de ella".

Los que tienen la posesión a título de propietario tienen una posesión originaria los otros una posesión-

derivada.

Y el artículo 921 dice "la posesión no se pierde -- cuando el ejercicio de ella se impide o interrumpe por hechos naturales pasajeros". Esto es lo mismo que dice el código civil alemán.

Ya he analizado un poco los códigos civiles alemán y suizo en lo relativo a la posesión y es de verse que el código civil suizo reconoce la posesión tanto de cosas como de derechos, expresando que el que ejerce un poder de hecho o goza de un derecho, tiene la posesión, y distingue como dije la posesión originaria de la derivada admite aún la posesión de los derechos personales y dice que el único que puede adquirir el bien por prescripción es el poseedor originario.

CODIGO CIVIL DE 1928 VIGENTE.-"nuestro código civil vigente fue promulgado en el año de 1928 entrando en vigor a partir del primero de octubre de 1932, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de septiembre de 1932.

Como he mencionado anteriormente que este código define la posesión en los mismos términos de los códigos alemán y suizo, sin dar exactamente lo que es la posesión concretándose únicamente a decir quien es poseedor definiendo así en el artículo 790.

Art.- 790 "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793, posee un derecho el que goza de él".

Este código en el artículo antes descrito admite la posesión de los derechos igual que el Código civil suizo, es así que existe posesión de cosas, derechos reales, derechos personales y aún derechos extraterritoriales y establece la detentación subordinada en su artículo 793 que dice.

"cuando se demuestra que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instituciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor".

Además clasifica la posesión en originaria y en derivada en su artículo 791 que a la letra dice.

Art. 791.-"cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario y otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro una posesión derivada".

Nuestro código civil establece que el que tiene la posesión tiene la presunción de propietario, reconociendo además la posesión de los derechos reales y personales, en su artículo 792 que a la letra dice:

Art. 792.- La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posea en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Determinando además que sólo el poseedor originario puede convertirse en propietario según lo determina el artículo número 826 que a la letra dice.

Art. 226.- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede -- producir la prescripción.

Considerando que existe excepción a esta disposición porque el mismo código en el título séptimo de la Prescripción en su artículo número 1155 determina que aún la posesión adquirida por medio de un delito se -- tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescri -- ta la acción penal y aunque considera la posesión de -- mala fe esto quiere decir que también la posesión ad -- quirida de mala fe puede producir la prescripción.

Nuestro código civil concede a todos los poseedo -- res protecciones posesorias desde luego las garantías -- de protección son de acuerdo al tipo de posesión.

De esta manera he hecho un pequeño análisis de la -- posesión en nuestro derecho.

Por lo que respecta a la posesión algunos códigos -- de las entidades federativas, por ejemplo en el Código -- Civil del Estado de Michoacán que fue promulgado y en -- trado en vigor el día 13 de septiembre de 1936 esto es -- cuatro años después de nuestro Código para el Distrito -- Federal en materia común y para toda la República en -- materia federal, el Código de Michoacán contiene res -- pecto a la posesión los mismos preceptos en cuanto a --

la cantidad y en cuanto a su literalidad, ya que el Código Civil para el Distrito Federal contiene 39 artículos -- respecto a la posesión igual que el Código Civil de Michoacán, esto es que al parecer los legisladores Michoacanos les pareció acertada el capítulo de la posesión -- que la adoptaron en su totalidad.

CAPITULO IV

LA PRESCRIPCION POSITIVA O ADQUISITIVA

LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO ROMANO.- La prescripción es un modo de adquirir la propiedad, y en el derecho romano existían 2 modos de adquirir la propiedad al primero de ellos era la ADQUISICION PER UNIVERSITATEM, esta forma era una manera instituida de adquirir la propiedad en el derecho romano y dice Eugene Petit que "es la que tiene por objeto un patrimonio todo entero o una cuota-parte de un patrimonio", (1) esto --- quiere decir que el patrimonio pasa entero de una persona a otra con todo su contenido, estando obligado el adquirente a pagar las deudas de aquel a quien sucede, así mismo es cuando se adquiere una cuota parte del patrimonio.

En Roma existían diversos modos de adquirir la propiedad Per Universitatem y los más importantes era:

- a) Adquisición por sucesión
- b) Transmisión de una herencia por in jure cessio.
- c) Bonorum Addictio, con objeto de salvar las manumisiones;
- d) Adquisición de un patrimonio por efecto de la potestad paterna, de la manus o de la potestad del amo;
- e) Bonorum venditio y bonorum sectio; y;
- f) Confiscación.

Pudiéndose transmitir el patrimonio también entre vivos o a la muerte del titular.

De estos modos de adquirir la propiedad siendo entre todas la más importante la ADQUISICION POR SUCESION MORTIS CAUSA.

El otro modo de adquirir la propiedad era la adquisición a título particular.- Este modo de adquirir la propiedad se oponía al modo de adquirir la propiedad Per Universitaten, y se llevaba a cabo cuando una persona adquiría la propiedad de una o varias cosas determinadas haciéndolas ingresar a su patrimonio, siendo ajeno a las deudas del propietario precedente.

De lo anteriormente mencionado se establece que en el primero de los modos de adquirir Per Universitaten, el adquirente quedaba obligado por las deudas y los gravámenes sobre las cosas del transmitente, mientras que en la adquisición a título particular de cosas determinadas el adquirente no estaba obligado a pagar ninguna de las deudas del transmitente.

De los modos de adquirir la propiedad a título particular según Gayo, en la época clásica se dividían en dos grupos el primero, los establecidos en el Derecho Civil y comprendía: - La Mansipatio, la in jure cessio, la usucapio o prescripción adquisitiva, la adjudicatio y la Lex.

Segundo, los establecidos por el derecho natural o derecho de gentes, que eran: la Ocupatio y la Traditio.

Existían además otros casos especiales que numeran los tex

tos estos casos son como la Accesión con sus modalidades de aplicación como la Adjunción, la Escritura, la Pintura, la Construcción, todas estas adquisiciones eran a título particular de Derecho Natural.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la Usucapio era un modo de adquirir la propiedad a título particular establecido en el Derecho Romano por el Derecho Civil, y que actualmente equivale a la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA POSITIVA.

Establecida ya la institución jurídica que me ocupa y con sus antecedente más remoto de lo que actualmente llamamos PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O POSITIVA que es uno de los temas fundamentales de esta tesis profesional analizaré específicamente la Usucapion en el Derecho Romano.

USUCAPIO.--Etimológicamente, Usucapio se formó de USU y CAPERE que significaba adquirir por el uso, en el antiguo derecho la misma idea se expresaba con las palabras USUS -- AUCTORITAS que indicaban la protección concedida por la Ley o AUCTORITAS, para que el que usaba la cosa durante el tiempo establecido.

Eugene Petit define la Usucapion de la siguiente manera "Es la adquisición de la propiedad mediante una posesión su ficientemente prolongada y reuniendo determinadas condiciones que son: El Justo Título y la Buena fe". (1)

De la anterior definición se desprende que la Usucapion-

otorgaba el Derecho de Propiedad sobre las cosas mediante su posesión continuada y demás requisitos fijados por la Ley.

El maestro Manuel Ortolán la determinó diciendo que: "es el medio civil de adquirir que en las XII tablas llevaba el nombre de USUS AUCTIONITAS". (1)

Es de observarse en las condiciones requeridas para usucapir como eran el Justo Título y la Buena fe, el estilo de este derecho constituyó una teoría muy complicada, ya que en su origen la Usucapion era mucho más sencilla ya que la Buena fe y el Justo título no era condiciones necesarias, porque era suficiente para consumarla el simple apoderamiento de la cosa y el hacer uso de la misma.

Esto es demostrable con las definiciones de Ulpiano y Modestino, las cuales datan de la época en que no era necesario para usucapir el Justo Título ni la Buena fe, definición de la Usucapion según Ulpiano "es la adquisición de la propiedad por una posesión continua de un año o dos, *dominii adeptio per continuationem possessionis anni vel biennii*: de un año en las cosas muebles y de dos años en los inmuebles". (2).

Modestino la definía en la ley tercera del digesto -- con el título de *Usurpatio*, libro XLI, título tercero, de la siguiente forma "*Usucapio est adjectio domini per continuationem temporis lege definiti*" (3)

- 1.-M. ORTOLÁN.-Explicación Histórica de la Instituta del Emperador Justiniano, Traducida y anotada por don José Jiménez Serrano. Tomo Segundo: Pág. 18 in fine. Edit.-LA ILUSTRACION: establecimiento tipográfico, Literario-Universal. Madrid 1847.
- 2.-M. ORTOLÁN.-Ob. cit. Pág. 18
- 3.-EUGÈNE PETIT.-Ob. cit. Pág. 265, llamada 1 del apartado 197

Lo expuesto significa que la falta de acción por parte del poseedor o del propietario anteriores, durante el tiempo prolongado, equivalía a un abandono tácito de su derecho y al cabo de un determinado plazo se consumaba la adquisición en beneficio del actual poseedor.

Para afirmar lo anteriormente dicho de que la Usucapion en un principio no requería las condiciones del Justo título y la Buena fe, la Ley de las XII tablas nada dice al respecto de eso, mencionando únicamente la prohibición de usucapir de las cosas furtivas o "res in habilis" que aún siendo comerciables quedaban excluidas de la Usucapion por preceptos prohibidos establecidos tanto en la Ley de las XII tablas como en la Ley Atimia, en el derecho Justiniano se creó la llamada "Prescripción extraordinaria" o "Longissimi temporis prescriptio", según la cual las cosas que no podían usucapirse en virtud de una Ley o de un precepto prohibitivo como las llamadas res in habilis, así como también aquellas cosas que se poseían sin el justo título o que aún reuniendo tal condición no pudiesen probarla, no obstante podían llegar a ser adquiridas por Usucapion, mediante un plazo bastante prolongado de treinta o cuarenta años de posesión, eso sí que esas cosas hubiesen sido adquiridas de buena fe, siempre con el excusable requisito de la buena fe, bastaba para adquirir por Usucapion, que concurriesen las condiciones que determinaba "la prescripción de acciones".

Tomando en consideración que si la posesión se adqui--

ría de buena fe y luego se prescribía la acción reivindicatoria contra el poseedor, este además de la excepción --- correspondiente para oponerse a la acción prescrita obtenía al mismo tiempo de un modo positivo la propiedad de -- las cosas hallándose pues, asistido de la acción necesaria contra cualquier tercero que pretendiera desposeerlo. Concluyendo y resumiendo el ladrón y el espoliador no podían adquirir nunca, ni aún por Usucapion extraordinaria, la cosa furtiva o arrancada mediante despojo, ya que empezaban de esta manera a poseer de mala fe, más este impedimento no afectaba al tercero adquirente de buena fe, como lo menciona Rodolfo Sohm (1).

Fue así como la Ley de las XII Tablas prohibió la Usucapion de las cosas furtivas limitando a adquirir la propiedad de este modo.

Cabe señalar que la "praescriptio longi temporis" fue señalada por los textos mucho tiempo después de haberse fijado por los jurisconsultos las condiciones necesarias para la Usucapion como una institución jurídica, destinada para proteger a los poseedores de fundos provinciales, a los cuales era inaplicable la Usucapion.

La Usucapion como modo de adquirir la propiedad a título particular o singular y según el Derecho Civil en Roma, tenía otra finalidad por ejemplo, todo aquel que se consideraba como titular del derecho de propiedad sobre alguna cosa, tendría que afirmar y probar judicialmente ese derecho cuando cualquier otro se lo reclamara.

1.-RODOLFO SOHM.-Instituciones de Derecho derivado Romano
Libro Segundo; Cap. I Pág. 273 Edición 17 año 1928

Con la finalidad de evitar dicha imposibilidad se complementó para hacer más accesible el derecho de propiedad, el título derivativo con otro originario que es la Usucapion.

Le bastaba al propietario, demostrar que adquirió la cosa de buena fe y que la venía disfrutando en posesión - durante cierto tiempo, sin necesidad de tener que ir hasta sus antecesores, esto es que si no fuese propietario - por efecto de la Tradición, lo sería por Usucapion.

La Usucapión, equivalente a la actual "Prescripción Adquisitiva", "tiene por cometido, refrendar de manera definitiva, después de transcurrir cierto tiempo, y -- emancipar del derecho de sus antecesores la plena eficacia de la tradición como título derivativo. Es el necesario complemento de las adquisiciones basadas en un acto de disposición: tan pronto como a éste, o sea, al título derivativo, se añade la Buena fe del adquirente y media un cierto plazo de posesión continuada, la adquisición se consolida; surge un nuevo modo de adquirir, - originario y no derivativo, independiente por tanto del derecho del transmitente". (1)

En virtud de que quedó definida y descritas sus finalidades y expresadas las nociones generales de la Usucapión, como conceptos preliminares, estudiaré la institución jurídica de la Prescripción Adquisitiva positiva del derecho romano, esto es la Usucapión.

Los textos clásicos señalan dos casos principales - de aplicación de la Usucapión.

1.- La Usucapión otorgaba el dominium ex jure quiritium a todo el que tenía una cosa in bonis, entendiéndose se que se tenía una cosa in bonis cuando se adquiría -- una de las llamadas res mancipi por Tradición.

Ahora bien, no bastaba la simple Tradición para adquirir la propiedad ex jure quiritium, también era necesario para ello que la cosa mancipi se hubiese poseído-

el tiempo requerido para Usucapir. Una posesión pública durante dos años para los inmuebles y un año para los muebles completaba lo que la Tradición tenía de insuficiente para transferir la propiedad de una cosa mancipi que se tenía in bonis. Era así como se consolidaba por la Usucapión el derecho de propiedad.

2.- Mediante la Usucapión se adquiría la propiedad de una cosa mancipi o nec mancipi el poseedor de Buena fe que recibió la cosa de alguien que no tenía la propiedad de la misma o que no tenía poder para enajenar. Se puede observar en este segundo caso de aplicación de la Usucapión que era menos justo ya que de esta manera se despojaba al verdadero propietario, pero se justificaba su aplicación, porque el interés particular de un propietario que había sido desidioso o negligente en el ejercicio de su derecho tenía que excluirse necesariamente, atendiendo a consideraciones de orden público ya que a este interesaba, e interesa verdaderamente que la propiedad no esté incierta indefinidamente, estableciendo la Usucapión un término a tal incertidumbre. Además de que, la Usucapión solamente consagra el derecho del poseedor de Buena fe después de un plazo bastante razonable, durante el cual y como defensa sagrada para el propietario en tales condiciones, podía este buscar y recuperar la cosa que le había sido arrebatada.

También era útil la aplicación de la Usucapión en este caso para el mismo propietario, ya que, probando que-

había poseído durante el tiempo necesario y reuniendo las condiciones exigidas, consolidaba él mismo su derecho de propiedad, lo que sin éste recurso le sería difícilísimo, y esto en razón de la prueba en la reivindicatio.

En la antigua Roma solo tenían la posibilidad del beneficio de la Usucapión quienes tenían los atributos de la ciudadanía romana aún cuando era una institución Jurídica de derecho civil y también a los que tenían el Jus Comerci o capacidad para celebrar negocios civiles.

Ulpiano decía "que el derecho genuinamente romano o Jus civile o Jus Quiritium tenía vigencia limitada a los Quirites o ciudadanos romanos "Emenci vendendique invicem Jus". Por lo tanto y siendo la Usucapión una institución de Jus Civile o Jus Quiritium solamente favorecía a los Civis o Quirites que eran los ciudadanos romanos, los únicos que participaban del Derecho Público con sus dos atributos el Jus Suffragii y el Jus Honorum, así como del Derecho Civil Privado.

REQUISITOS INDISPENSABLES PARA USUCAPIR EN EL DERECHO ROMANO.

Los requisitos que se exigían y que estaban plasmados en el Digesto eran cinco y que menciono: res habilis, titulus, fides, possessio y tempus.

Algunos autores señalan únicamente tres requisitos, que son la Causa justa, la Buena fe y la posesión durante el plazo establecido considerando en este último possessio y Tempus, analizo a continuación estos requisitos:

a) Una Causa Justa.- Era el sinónimo de Justo Título o "todo acto jurídico válido en Derecho, y que implica en el enajenante la intención de transferir la propiedad y en el adquirente la intención de hacerse propietario; vero - Título quo dominia quaeri solent" (1); Si la posesión de cansaba en una causa nula no podía haber Usucapión, aún - cuando hubiera entre las partes la intención para enajenar en el transmitente y la de adquirir en el adquirente; la causa justa era esencial, ya que sin ella el adquirente - no podía ser puesto en situación de Usucapir.

Como lo mencioné anteriormente al respecto de la Ley de las XII tablas no hablaba de Justo Título ni de Buena fe, únicamente se limitaba a prohibir expresamente la Usucapión de las cosas furtivas, además toma en considera--- ción de que el concepto de Usus exigía de la legítima posesión. Así es de observarse que la Ley dejaba margen a la jurisprudencia para que señalara los requisitos y las normas para la Usucapión en sus diferentes casos, es así que se podía Usucapir en algunos casos sin Justo Título y en algunos otros muy escasos la Buena fe.

b) LA BULNA FE O FIDES.- Este requisito era también - indispensable ya que es la conciencia de legitimidad en - la posesión y era suficiente que la Bonae fides existiera en el momento de adquirir la posesión aclarando que si se trataba de una cosa específica adquirida mediante la compra ahí también debería de existir la Buena fe en el momento de contratarla, la mala fe determinada más tarde, -

no obstaculizaba ni interrumpía a la Usucapión.

"Mala fides superveniens non nocet". (I)

Se consideraba que el poseedor era de Buena fe cuando este creía haber adquirido el bien del verdadero propietario o de una persona con poder y capacitada para -- enajenar y por otra parte, no confundían la justa causa con la Buena fe.

De este modo la justa causa implicaba la intención -- de enajenar y adquirir y la Buena fe se refiere al poder en quien hace la enajenación.

El poseedor que se consideraba propietario por Usucapión debía probar la Causa justa o la intención de enajenar y adquirir y la Buena fe o poder de enajenar, se suponía, esto es se trata de una condición JURIS TANTUM.

En la Usucapión no era necesaria la persistencia de la Buena fe durante todo el tiempo de la posesión para -- Usucapir, porque en materia de Usucapión la posesión exigida forma un todo único, y es apreciada en su principio. Lo que quiere decir, repitiendo, que en la Usucapión del Derecho Romano durante la época clásica del mismo, se -- asentaba el principio según el cual: la mala fe, declarada más tarde, no era un obstáculo para que prosiguiera -- la Usucapión, o Mala fides superveniens non nocet. Algunos Jurisconsultos de la época del Derecho en Roma de la cual me ocupo, admiten sólo el principio que señalé, es decir, que la Buena fe no era necesaria durante todo el tiempo de la posesión para Usucapir, en los casos en que

el poseedor era un adquirente a título oneroso, mostrándose más severos para el poseedor que era un adquirente a título gratuito, para los que se exigía entonces la continuación de la Buena fe durante todo el tiempo requerido para la Usucapión: en este sentido se pronuncia Ulpiano - en la Ley 11, párrafo 1, libro VI, título 2 del Digesto; - como también Justiniano.

c) LA POSESION Y EL PLAZO ESTABLECIDO.- Este era el tercer requisito para Usucapir, los romanos la entendían como: "el hecho de tener en su poder una cosa corporal, - reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario." (1)

No importaba para la Usucapión que el poseedor entregara a un tercero la detentación material ya que aún así el poseedor seguiría usucapiendo tomando en consideración que podía poseer corpore alieno.

El plazo establecido por las XII tablas, durante el cual se debía poseer para adquirir la propiedad de la cosa por Usucapión, era de dos años para los inmuebles, y de un año para las otras cosas, quedando incluidos entre éstas últimas los muebles. Este término se contaba de día a día, y no de hora a hora.

Además dicha posesión, prolongada durante el plazo establecido, debía ser continuada durante todo ese tiempo, sin que fuera interrumpida, pues entonces cesaba el plazo ganado.

A la interrupción de la Usucapión se le llamaba Usurpatio que viene de Usui Capere (Paulo: Ley 2, del Digesto: de Usurpatio, libro XLI, título 3, "Usurpatio est -- usucapionis interruptio"). (1)

Ahora bien, la interrupción o Usurpatio hacían perder al poseedor el beneficio de la posesión anterior. Si habiéndola perdido el antiguo poseedor se ponía nuevamente en posesión únicamente podía empezar una nueva Usucapión la condición de que reuniera nuevamente en el momento de entrar en posesión, por segunda vez, las condiciones de justo título y de Buena fe.

A este respecto tenían los Romanos la llamada Interrupción Natural de la Usucapión, o sea aquella en que la posesión se perdía: bien porque el poseedor la hubiese abandonado voluntariamente: porque en caso de fuerza mayor, se le hubiere hecho perder: o porque hubiere sido depositado por un tercero.

Es necesario advertir que, en tanto que la Interrupción Natural, interrumpía la Usucapión contra cualquiera, la Interrupción Civil no la interrumpía sino con relación al propietario reivindicante. El Derecho Clásico no admitió la Interrupción Natural. Sin embargo, si se hacía devolver la posesión por medio de interdictos, sí se tomaba en cuenta el plazo de la Interrupción.

No había Interrupción de la Usucapión cuando el verdadero propietario ejercía contra el poseedor la reivin-

dicatio, ya que la Usucapión podía continuarse y más aún cumplirse durante el proceso. Si el demandado llegase a hacerse propietario en esa forma es decir, inter moras - litis, concedía a terceros derechos reales sobre la cosa, tales derechos eran perfectamente válidos y oponibles á terceros, así como al mismo propietario. Sin embargo, -- eso no significaba que el demandante debiera obtener la victoria de la causa en el proceso, ya que el Juez estaba facultado para preciar los hechos en el día de la litis contestatio, si en ese momento el demandante era aún propietario y lo demostraba, debía triunfar a pesar de la Usucapión cumplida más tarde.

No siempre era necesario poseer uno mismo para Usucapir a veces podía beneficiarse el actual poseedor uniendo a su posesión la de aquel a quien sucedía, este beneficio se le llamaba Accessio Possessionum, este beneficio variaba según se tratara de una Sucesión Universal o de una Sucesión a Título Particular.

La Accessio Possessionum en la Sucesión Universal se presentaba cuando muerto el poseedor, su patrimonio era recogido por un Sucesor Universal o heredero.

El principio general era que el heredero continuaba la personalidad del difunto, continuaba también su posesión buena o mala, así es de que si el difunto había sido un poseedor de mala fe, su heredero no podía empezar a Usucapir, aún cuando el heredero era de Buena fe, y si entonces el difunto hubiera estado a punto de Usucapir,-

el heredero continuaba siendo de mala fe.

Este principio era admitido, y no importaba el tiempo entre el fallecimiento de la toma de posesión por el heredero, la Usucapión no quedaba interrumpida podía completarse y cumplirse en ese tiempo a favor del heredero, según lo manifiesta Paulo, en la Ley 30 del Digesto, libro IV, título 6. "Possessio defuncti quasi juncta descendit ad heredem, et plerumque nondum hereditate adita completur" (1).

La accessio possessionum en la Sucesión a Título particular se presentaba cuando el poseedor de una cosa ajena la cedía a otra persona a título particular, por ejemplo, en virtud de una venta o de una donación. En este caso la regla era distinta de aquella que se daba para la Sucesión Universal, a saber: para el sucesor a título particular empezaba una nueva posesión, independientemente de la de su autor; de tal manera que si el sucesor en la posesión era de mala fe, y el autor de la misma buena fe, no podía el primero valerse de la Usucapión empezada por el segundo. Sin embargo, según solución sancionada por un Rescripto de Septimio Severo y de Antonino Caracalla, podía el sucesor a título particular, no estando en los casos anteriores, unir a su posesión la de su autor, por ejemplo: en una venta, si el vendedor ha poseído el mueble durante cinco meses, el comprador puede Usucapir al final de otros siete meses de haberla poseído.

1.-EUGENE PÉLIT.- Ob. cit.; Pág. 270, llamada 1 del apartado 207

EFECTOS DE LA USUCAPION

Los efectos que tenía la Usucapion en primer lugar, era acabar con los vicios que hubiera habido en la enajenación, los cuales desaparecían desde el momento en que se realizaba la Usucapion, haciéndose el poseedor propietario ex jure quiritium, teniendo a su favor desde entonces la reivindicación, adquiriendo la misma situación del que había adquirido por medio de la Mansipatio o de la In jure cessio, ya que adquiriría la posesión de la cosa de igual manera que estaba en el patrimonio del anterior propietario, esto es, con todas las ventajas, de igual manera con todas las cargas de que estuviera grabada o de otra manera con todos los derechos y sus obligaciones. De tal modo que las hipotecas y las servidumbres establecidas sobre la cosa no se extinguían por los efectos de la Usucapion.

Otro efecto de la Usucapion en el Derecho Clásico de Roma como modo de adquirir la propiedad, era el de dar fuerza al Justo título que sirve como base a la posesión, era así como el adquirente tenía la misma calidad que el acto jurídico por el cual se transmitía la posesión.

LA USUCAPION EN EL DERECHO JUSTINIANO

En el régimen de Justiniano todas las personas del imperio fueron considerados ya como ciudadanos y había desaparecido también la distinción de la propiedad entre los fundos itálicos y los fundos provinciales, por ello se hizo innecesario

saría considerar conjuntamente bajo las mismas reglas y -- principios a la Usucapion y a la Praescriptio Longi Temporis.

Ya en el año 531, el mismo Justiniano fusiona las dos instituciones en una sola facilitando de esa manera su reglamentación, pero aún así se siguieron conservando en los principios básicos de la antigua Usucapion sobre todo lo que no había sido modificado.

Resultando por lo anterior nuevas reglas para la Usucapion quedando de la siguiente manera.

1.-Se determinó que la Usucapion solo hacía adquirir - la propiedad para el que la hubiera poseído de buena fe y recibido Tradición de la cosa por una causa justa, desapareciendo algunos casos que no eran necesarias las condiciones del Justo título o de la Buena fe.

Extendiendo además Justiniano la aplicación de la Usucapion al Usufructo y a las servidumbres prediales pudiendo así adquirirse por Usucapion, desapareciendo también -- por completo la clásica división de las cosas en "Res Mancipi" y "Res nec mancipi", desapareciendo también la distinción entre "dominio in bonis" y "dominio quiritarío".

2.- Se dan otras condiciones para usucapir y de esa manera se decide que la superviniencia de la mala fe no impide la Usucapion por el poseedor de Buena fe en un principio. No fue necesario ya distinguir como se hacía anteriormente, a los adquirentes a título oneroso y los adquiren--

tes a título gratuito. Según lo manifestado en lo siguiente: "Mor interrumpatur ex posteriore forsitam alienae rei scientia, licet ex titulo lucrativo ea coepta est" (1).

3.- También estableció claramente la regla aceptada -- por la mayoría de los jurisconsultos de la época clásica -- que consistía en que no se podía adquirir por Usucapion en virtud de un título putativo. Ofreciendo para este caso -- que si podía adquirirse por Usucapion cuando el error del poseedor fuera excusable.

4.- Justiniano prolongó el plazo de la Usucapion para los inmuebles ya que anteriormente era de dos años que consideró demasiado corto estableciéndolo de diez años esto es para las personas que estaban presentes y de veinte para las personas que estaban ausentes, cambiando también el plazo para los bienes muebles que era de un año ampliándola a tres años para poder usucapir.

5.- Le otorgó al propietario que se veía imposibilitado para perseguir al poseedor, un modo para interrumpir la Usucapion en los casos de ausencia del poseedor o si tratándose de un pupilo infans que no tuviese tutor, interrupción de Usucapion que se lograba con solo dirigir al magistrado competente una reclamación.

Si para producir la interrupción de la Usucapion basta la protesta dirigida al magistrado es lógico que reemplazaba la demanda en justicia.

6.- La nueva forma de Usucapir hacía adquirir al posee

por la cosa tal y como era, esto es que adquiría con las cargas o con los gravámenes, pudiendo oponer el poseedor a la acción de los acreedores hipotecarios la Praescriptio Longi Temporis desde luego reuniendo los requisitos y las condiciones requeridas para ello.

Con lo anterior de lo analizado lo relativo a la Prescripción Adquisitiva Positiva en el derecho romano, los principios analizados fueron adoptados casi por todas las legislaciones de origen romano, llegando estos mismos --- principios a nuestro Derecho Civil.

LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA POSITIVA EN EL DERECHO MEXICANO

Una vez analizada la prescripción en sus antecedentes transcribiré alguna de las definiciones de autores más renombrados en nuestro Derecho:

El maestro Rafael Rojina Villegas dice que "La Prescripción Adquisitiva, llamada por los Romanos Usucapion, es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo que marca la ley" (1).

Marcel Planiol afirma que: "La Prescripción Adquisitiva o Usucapion es un modo de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada durante un período de tiempo determinado" (2).

El Código Civil de 1970 define la Usucapion en su Libro Segundo denominado "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones", título séptimo "De la Prescripción", Capítulo I "De la Prescripción en general", artículos 1165 y 1166, que dicen:

"Art. 1165.-Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa... mediante el transcurso de un cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

"Art. 1166.-La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, se llama Prescripción Positiva".

1.-RAFAEL ROJINA VILLEGAS.-Derecho Civil Mexicano, Tomo tercero, Bienes Derechos Reales y Posesión: Pág. 471 - Segunda edición corregida y aumentada, Editorial Antigua-Librería Robredo. México 1949.

2.-MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT.-Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo III, Los Bienes: Pág. 589 no. 68P. Editorial Cultural S. A. Habana 1946.

Código Civil de 1884.- Este Ordenamiento dijo en su Libro Segundo "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones", título séptimo "De la Prescripción", Capítulo I "De la Prescripción en general", en sus artículos 1050 y 1060, exactamente lo mismo que los artículos 1165 y 1166 del Código de 70, transcritos anteriormente, esto es no tuvo ninguna modificación.

Código Civil de 1929.- Este Código, Vigente en el Distrito y Territorios Federales, la define en su Libro Segundo "De los bienes", Título Séptimo "De la Prescripción", - Capítulo I "Disposiciones generales", artículos 1135 y --- 1136, que preceptúan:

"Art. 1135.-Prescripción es un medio de adquirir bienes..., mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

"Art. 1136.-La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama Prescripción positiva..."

ELEMENTOS POR LOS CUALES SE CONSIDERA DE ORDEN PUBLICO LA USUCAPION.-Se ha dicho que la Usucapión es una figura jurídica de interés público por ello hará notar lo que se pensó de la Usucapión en algunos lugares como en Roma, en Francia y aquí en México.

En Roma.-Se ha dicho que la Usucapión es una institución de orden público esto se pensó en el derecho clásico romano según nos dice el maestro Eugene Petit lo siguiente "...El interés privado de un propietario negligente debe ceder aquí a las consideraciones de Orden Público: importa en efecto, que la propiedad no permanezca largo tiempo incierta: la Usucapión pone un término a esta incertidumbre y no consagra, por otra parte, el derecho del poseedor de Buena fe sino después de la expiración de un término suficiente para que el propietario pueda buscar y recobrar la cosa que le ha sido arrebatada. De otra parte, siempre es útil para el mismo propietario, porque estableciendo que ha poseído con las condiciones y durante el tiempo requerido para Usucapir, puede probar fácilmente su derecho de propiedad, lo cual, sin este recurso le sería difficilísimo". (1)

"El demandante afirma su derecho de propiedad: debe entonces justificar su pretensión demostrando que era propietario en el día de la litis-contestatio. Poco importa que después hubiese dejado de serlo: no triunfará menos, porque es en este momento al que debe trasladarse el juez para saber si la intención de la fórmula estaba ya verificada. A fin de establecer su derecho de pro

riedad, debía el demandante demostrar que había adquirido la cosa de una persona que era verdadera propietaria, lo cual implicaba que esta persona la había adquirido - ella misma del propietario. De esta manera se encadenaban las pruebas, y se hubiese llegado a una enorme imposibilidad, a no tener el recurso de la Usucapión. Gracias a este Institución, se simplificaba la tarea del demandante, pues le era suficiente probar que había poseído la cosa, en virtud de un Justo Título, durante el tiempo requerido para Usucapir". (1)

Por lo que se refiere a Francia se ha afirmado y -- según lo manifiestan los maestros Marcelo Planiol y Jorge Ripert en su tratado práctico de Derecho Civil Francés que "Los antiguos expresaban que la Prescripción -- era la patrona del género humano, y en la Exposición de Motivos del Título de la Prescripción se dice que es de todas las Instituciones del Derecho Civil la más necesaria al Orden Social. Nada más cierto que esto. La --- prueba de la propiedad sería imposible si no existiera la Usucapión. El adquirente sólo podría ser propietario si su causante, a su vez, lo era también. La Prescripción suprime esa dificultad, que fuera insoluble: cierto número de años de posesión bastan. Podemos suponer -- asimismo que el Título de adquisición del poseedor actual o de uno de sus predecesores más próximo se haya -- perdido o sea desconocido. La Prescripción viene a auxili- ar al poseedor. Por ello vemos que en la práctica se-

emplea como un modo de prueba de la propiedad...: no podemos considerar la función de la Usucapición como una -- simple dispensa de prueba del derecho de propiedad: en efecto, existen legislaciones que, aún cuando establecer la prueba de la propiedad mediante registros Públicos, mantienen la Prescripción adquisitiva. La Usucapición tiene por finalidad poner fin al divorcio, entre la posesión y la propiedad, transformando al poseedor en propietario. Conforma los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración.

"La Usucapición, por tanto, desempeña una función social considerable. Sin ella, ningún patrimonio estaría resguardado contra las reivindicaciones imprevistas. A veces, es cierto, la Usucapición puede aprovechar a un poseedor sin título y de mala fe: en este caso amparaba una expoliación. Pero tal cosa es rara, y más raro aún es que el propietario despojado por la Usucapición no haya incurrido en negligencia. Siempre tiene un plazo bastante extenso para tener noticia de la usurpación cometida en su perjuicio y protestar. Por todo ello, no cabe establecer comparación entre los resultados contrarios a la equidad que de aquel modo y pueden darse y las decisivas ventajas que la Usucapición produce a diario" (1)

Por lo que respecta a México el maestro Rafael Rojina Villegas al estudiar la Usucapición con el título "1.-MARCELO PLANCHOL Y JORGE RIPERT.-Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo III Los Bienes. Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz del Colegio de Abogados de la Habana, Págs. 589 y 590. Editorial Cultural, S. A. Habana 1946.

Prescripción y otros efectos de la posesión" lo único - que hace es transcribir las razones legales que el doctor Sánchez Román dió para justificar el establecimiento de la Usucapión en el Derecho Civil Español expresando.- "Razón legal de la Prescripción: según la ley la.- Tit. 29, Part. III, la Prescripción se estableció: lo.- Para dar condiciones de seguridad y certeza a la propiedad de las cosas: 2o. para poner término a los frecuentes litigios sobre la misma: 3o. para estimular a los - hombres a la mejora de sus bienes bajo la garantía de - que nadie se los pueda reclamar, y 4o., para castigar - al propietario negligente que no reclame contra la pose- sión que otro tiene de sus cosas. (Sánchez Román, ob. - cit. T. III. pág. 252)". (1)

Para abundar aún más los fundamentos y la utilidad de la Usucapión en el Derecho Civil mexicano haré men- ción a algunas de las ejecutorias de la Suprema Corte - de Justicia de la Nación. Es cierto que los argumentos- aducidos para fundamentar la Usucapión desde el Derecho Romano y en otros países son de aplicación en todas las épocas y más necesario de aplicación en la época en que vivimos, y de igual manera en cualquier lugar en el que la Institución jurídica de la Usucapión exista.

La ejecutoria que a continuación menciono se refiere al caso de la acción reivindicatoria y por lo mismo en materia de procedimientos civiles.-

- 1.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Derecho Civil Mexicano. Tomo tercero, Bienes Derechos Reales y Posesión: Pág.- 483, llamada 1 del apartado 8. Segunda edición cerrada y aumentada. Edit. Antigua Librería Robredo. México 1949.

TESIS 554 ACCION REIVINDICATORIA, EL DEMANDANTE QUE REIVINDICA LA PROPIEDAD, DEBE PROBAR QUE ES PROPIETARIO, POR SEÑALO "AMBIEN QUIEN LE VENDIO LA COSA POR REIVINDICAP.-Las simples declaraciones o manifestaciones hechas por persona que no acreditó tener un derecho de propiedad que transmitir, no pueden dar eficacia a un título como el exhibido por el actor para hacer procedente la acción reivindicatoria. Por ello, con toda razón, la prueba del derecho de propiedad ha sido llamada prueba diabólica por lo difícil de ella. Eduardo Pallares, al referirse a la acción reivindicatoria en su Tratado de las Acciones Civiles, Página 175, reproduce los conceptos del juriconsulto Laurent, que en el caso justifican la resolución que se impugna: "El demandante que reivindica la propiedad, debe pues probar que es propietario. Como rinde esta prueba? Se responde de ordinario que se hace por medio de título o de prescripción. A decir verdad, los títulos no prueban sino una cosa, que la causa invocada por el reivindicante para establecer su derecho, es uno de los hechos jurídicos que el Código Civil admite con el carácter de traslativos de propiedad, tales como la herencia, el testamento, la venta, el cambio. En todos estos casos hay transmisión de propiedad, siempre que el autor que transfiere la propiedad es, a su vez, propietario, pues no puede transferir a otros sino los derechos que él tiene. Vana mente, pues, el reivindicante invoca un acto de venta. Este acto prueba que el vendedor le ha transmitido los derechos que tenía sobre la cosa, pero para transmitir la propiedad, es preciso ser su propietario: el reivindicante debe, pues, probar que su autor era propietario. Y con relación a este autor se presenta la misma dificultad. A cada transmisión de propiedad, se necesita hacer una nueva prueba, de tal manera que a cada paso se retrocede en lugar de avanzar. Con justa razón los antiguos intérpretes llamaban a la prueba de títulos prueba diabólica. Para poner fin a esta dificultad el legislador ha admitido la prescripción.

Amparo directo 1687/65. María del Carmen López de López y coagraviados. Marzo 2 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. SALA.-Sexta Época, Volumen CXVII, Cuarta Parte, -- Pág. 26.

TESIS 556 ACCION REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TITULOS. SU CORRECTO ALCANCE.-La tesis jurisprudencial no. *8 (consultable en nuestro volumen CIVIL, tesis 37-Pág. 17 y los datos del Apéndice de 1965 en el de ACTUALIZACION I CIVIL, tesis 56, Pág. 25), Pág. 45, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, -- Cuarta Parte, publicado en el año de 1965, en su segun-

En párrafo, determina que: "cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado". Empero, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado el alcance correcto del principio que se acaba de expresar, en el sentido de que solamente es aplicable a los casos en los cuales es distinto el origen de la posesión y del título, pero no a aquellos donde las partes reconocen a un causante común: y que el propio principio no comprende a cualquier clase de posesión, sino solamente a la que -- siendo más antigua que el título de propiedad, la -- tiene el demandado con el carácter de originaria, en concepto de propietario y apta, por ende, para producir la propiedad por Usucapión, ya que resultaría -- inadmisibles que una posesión precaria o derivada pueda prevalecer o preponderar frente al título del reivindicante debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Amparo directo 4165/63. Sara García Peña. Agosto 31 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. María no Azuela.
3a. SALA.--Sexta Epoca, Volumen CX, Cuarta Parte, Pág. 11.

Los argumentos razonados invocados desde el antiguo derecho romano para establecer la Institución -- Jurídica de la usucapión tiene proyectada su aplicación hasta nuestros días todos los países en los que se encuentra regulada por el derecho. La idea o ideas que fundamentan a la usucapión son siempre las mismas con una distinta expresión terminológica, los -- fundamentos y la utilidad de la usucapión son los siguientes, entre otros.

a).-La usucapión es una institución jurídica de orden público y de interés social.

b).-La usucapión tiene como finalidad respecto -- del interés colectivo primordialmente el sancionar o castigar la negligencia de cualquier propietario des

preocupado respecto de sus bienes. Esto se consolida en nuestra época actual ya que debido al ritmo violento de la civilización el hombre si éste no emplea sus riquezas o bienes en forma dinámica paralelamente al progreso constante lo hará sucumbir.

c).-Se evita con la usucapión respecto de la acción reivindicatoria la necesidad de que el actual propietario tenga que probar que su título de propiedad le viene de su causante y que este a su vez tenía el dominio suficiente para transmitirle la propiedad, y así sucesivamente hasta llegar al primer propietario de la cosa. Esto sería imposible materialmente llevarse a cabo. La usucapión interviene evitando el encadenamiento sucesivo de pruebas en la reivindicación.

Estas son las ideas centrales con que se fundamenta y señala la utilidad de la usucapión.

CONDICIONES PARA USUCAPIR EN EL DERECHO MEXICANO.-

En el Código civil de 1870 se determinó en su artículo 1187 que "la posesión necesaria para prescribir debe ser:

- 1o.-Fundada en Justo título;
- 2o.-De buena fe;
- 3o.-Pacífica;
- 4o.-Continua;
- 5o.-Pública".

El código civil de 1984 se limitó a reproducir fielmente en su artículo 1079 la determinación del

artículo 1187 del código de 1870 exigiendo las mismas condiciones en la posesión necesaria para adquirir el dominio por usucapión esto es pues no tuvo ninguna reforma la respecto.

El Código Civil de 1928 vigente hasta la fecha ya tuvo reformas en relación a los dos códigos anteriores y establece en su artículo 1151 los requisitos -- que debe reunir la posesión necesaria para usucapir y dice de la siguiente manera.

"Art. 1151.-La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I.-En concepto de propietario:
- II.-Pacífica:
- III.-Continua:
- IV.-Pública".

De los artículos antes mencionados se observa claramente que las condiciones exigidas en la posesión -- para usucapir son: Poseer "animus domini" o como dice el Código Civil vigente "en concepto de propietario, -- y en forma pacífica, continua y públicamente. Los códigos de 1870 y 1884 podemos ver que agregaban y que los requisitos necesarios en la posesión para usucapir a la buena fe, la que actualmente sólo influye -- para reducir el plazo para usucapir, en cambio la mala fe lo aumenta.

El único elemento que verdaderamente es esencial a la posesión para adquirir el dominio y otros derechos es la condición sine qua non y consiste en poseer

con "animus domini" o "en concepto de propietario"; esto es pues que se trata de la posesión originaria, ya que - la posesión derivada nunca puede dar lugar a la usucapición, a menos de que se cambie la causa legal de la posesión.

El animus domini consiste en conducirse como dueño - de la cosa como ya mencioné en el capítulo segundo, con la intención de aprovecharse de ella como lo haría exclusivamente el propietario, luego entonces en consecuencia el animus domini es un elemento indispensable para la existencia de la posesión para usucapir.

En el Código Civil Vigente la posesión con Justo título o sin él, es eficaz para usucapir, pero siempre es necesario que la cosa se posea en concepto de propietario.

En cuanto a los atributos de esa posesión para usucapir, se tiene que.

Poseción pacífica.- Es aquella que se adquiere sin - violencia física o moral. La posesión que no es pacífica, a contrario cense, está viciada con violencia, haciendo en tal caso ineficaz la posesión para adquirir el dominio por usucapición.

Sin embargo, el vicio de la violencia una vez que deja de existir, convirtiéndose entonces la posesión en útil para usucapir desde el momento en que la violencia haya cesado jurídicamente, empezando en correr desde entonces el plazo necesario para adquirir el dominio.

Este plazo según nos indica el Código Civil, será -- para los bienes inmuebles de diez años, según nos indica el artículo 1154 y que transcribo a continuación.

Art. 1154.- Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque este cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.

De igual manera la posesión que se adquiere por medio de un delito es ineficaz para usucapir, pero una vez que la pena se ha extinguido o la acción penal se haya extinguido, comienza la posesión útil, que también será considerada como de mala fe esto lo establece el Código Civil Vigente en su artículo 1155 que a la letra dice:

"Art. 1155.- La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe".

Posesión continua.- Como dejé dicho anteriormente en el capítulo II de los Efectos de la Posesión.- Es la que no se ha interrumpido por ninguno de los medios admisibles para la interrupción de la prescripción y consiste también, en una sucesión regular de actos de posesión a intervalos lo suficientemente cortos, para no presentar lagunas, sin ser necesario que los actos de posesión se ejecuten minuto a minuto.

Si el poseedor es privado de la posesión por más de un año o abandona su derecho voluntariamente entonces si

la posesión queda interrumpida inutilizando el tiempo anterior de posesión. También se interrumpe por los demás medios que la ley señala para la interrupción de la usucapión.

Posesión pública.- Es la que se disfruta y su disfrute puede ser conocido por todos, así como la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, lo anterior está prescrito en el Código Civil Vigente en su artículo número 825, a contrario cense la posesión que no es pública está viciada de clandestinidad, es de observarse que en el actual Código ese vicio es absoluto y para los códigos de 1870 y 1884 era relativo, ya que sólo exigía que la posesión estuviese a la vista de aquellos que tenían interés en interrumpirla.

La Buena fe.- Menciona el profesor Rafael Rojas Villegas que "además del requisito esencial y de las cualidades mencionadas la posesión debe tener una condición más, que influye sólo respecto al tiempo y consiste en la Buena fe. No se trata de una cualidad propiamente dicha, porque la buena fe solo influye para reducir el tiempo de la prescripción, y la mala fe, por consiguiente, para aumentarla. La mala fe no es un vicio que haga inútil la posesión para adquirir por prescripción el dominio; es simplemente un hecho que aumenta el término -- sin hacer ineficaz la posesión" (1)

**BIENES QUE PUEDEN ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN ADQUI-
SITIVA.**- Como mencioné anteriormente en el antiguo Dere-
cho Romano podían usucapirse todas las cosas corporales -
de las cuales se podía tener la propiedad privada, ya hu-
bieran sido mancipi o nec mancipi.

En cuanto a las cosas que pueden adquirirse por ---
Prescripción en nuestro derecho, los códigos de 1870, ---
1884 y el vigente de 1928 establecieron que, el código ci-
vil de 1870 en el Libro Segundo "De los bienes, la propie-
dad y sus diferentes modificaciones", Título séptimo "De-
la Prescripción", Capítulo I "De la Prescripción en ge-
neral", en su artículo 1167 dispone que.

Art. 1167.- "Solo pueden prescribirse, las cosas, -
derechos..., que están en el comercio, salvo las excep-
ciones establecidas por la ley".

El Código Civil de 1884, reprodujo literalmente en-
su artículo 1061, el artículo 1167 del Código Civil de --
1870.

El Código Civil de 1928 establece respecto a las co-
sas susceptibles de Prescripción en su Libro Segundo "De-
los bienes", Título séptimo "De la Prescripción", Capítu-
lo I "Disposiciones generales", en su artículo 1137 que-
dice:

Art. 1137.-"Sólo pueden prescribirse los bienes... que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley".

Es de observarse que el Código Civil Vigente reproduce lo de los códigos 70 y P4 sustituyendo únicamente la palabra "cosas" por la de "bienes" y supresión de derechos.

Así como hay cosas que son susceptibles de adquirirse por Prescripción hay cosas que no pueden serlo, esto es las cosas que no pueden adquirirse por prescripción, son los bienes que están fuera del comercio, sea por su naturaleza o por disposición de la ley, no pueden adquirirse por Prescripción las cosas que no sean susceptibles de apropiación particular, entendiéndose por apropiación en sentido estrictamente jurídico y por ello no pueden prescribirse los bienes originarios de la nación, la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 10. determina que el patrimonio de la Nación se compone de bienes del Dominio Público y bienes del dominio privado de la federación.

Son bienes de Dominio Público los señalados por el artículo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales entre los que se comprende a los bienes de Uso Común, como son el Espacio Aéreo Nacional, el Mar territorial y los que señala el artículo 23 de la misma Ley, los señalados en el párrafo cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional. Como lo dispone la misma Constitución en el párrafo sexto declara imprescriptibles --

los bienes enumerados en sus párrafos cuarto y quinto.

Sin embargo por disposición de la Ley General de -- Bienes Nacionales en su artículo 17 pueden ser susceptibles de adquirirse por Prescripción a partir del momento que sean desafectados por decreto del ejecutivo según lo establece este artículo que a la letra dice.

Art. 17.-Los bienes de Dominio Público que lo sean por disposición de la autoridad, podrán ser enajenados previo decreto de desincorporación, cuando por algún motivo dejen de servir para el fin señalado en dicha disposición. La enajenación se registrará por las prescripciones de esta Ley.

En cuanto a los bienes de dominio privado, y que están enumerados en el artículo tercero de la Ley General de Bienes Nacionales. Estos bienes de acuerdo lo establece el artículo 37 de la misma Ley si pueden prescribirse, pero el plazo establecido por el Código Civil se duplica para que la Prescripción opere.

También pueden prescribirse los bienes propiedad -- original de la Nación con excepción de los enumerados -- en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional.

QUÉ TIPO DE CAPACIDAD PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN.-Los maestros Marcel Planiol y Jorge Ripert dicen que "la usucapción puede invocarse por cualquier persona física o jurídica sin distinguir en cuanto a su nacionalidad, corriendo en contra de cualquier persona, salvo cuando existe en su favor una causa de suspensión. Esta doble regla es aplicada aún en cuanto a las personas --

jurídicas de derecho público. El estado, los establecimientos públicos y los municipios quedan sujetos a las propias prescripciones de los particulares, pudiendo -- igualmente alegarlas en su favor" (1).

Para adquirir por Prescripción se requiere por lo menos la capacidad de goce ya que los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por conducto de sus representantes legítimos y a este respecto el derecho positivo y las leyes civiles han dicho:

El Código Civil de 1870.- Dispuso en su Libro Segundo: "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones", Título Séptimo, "De la Prescripción", Capítulo I "De la Prescripción en general", artículo 1168 -- que:

"Pueden adquirir por Prescripción positiva a todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título los menores y demás incapacitados pueden hacerlo -- por medio de sus legítimos representantes".

El Código Civil de 1884, reprodujo el artículo 1168 del código de 1870 en su artículo 1062.

El Código Civil de 1928 al igual que los anteriores dispone en su Libro Segundo "De los bienes", Título Séptimo "De la Prescripción", Capítulo I "Disposiciones generales", en su artículo 1138 exactamente lo mismo que los códigos de 1870 y 1884.

En el Código Civil vigente así como las legislaciones anteriores a él se requiere para adquirir el dominio por prescripción, la capacidad de goce o aptitud -- para ser titular de derechos, aún cuando exista la inca

pacidad de ejercicio.

El artículo 27 Constitucional dispone una incapacidad de goce y por lo tanto de ejercicio para ciertas -- personas, asociaciones e instituciones.

En la fracción primera del artículo mencionado se -- encuentra que los extranjeros no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la Repú**l**ica Mexicana, sin embargo el estado mexicano podrá -- concederles el dominio exigiéndoles ciertos requisitos, como el de que tengan el honor de considerarse nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo -- mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos: bajo la pena, en caso de faltar al -- convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

Tienen incapacidad definitiva los extranjeros para -- adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en -- una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras -- y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán adqui-- rir el dominio directo.

También tienen incapacidad según la fracción II del mismo artículo 27 Constitucional son incapaces para ad-- quirir, poseer o administrar bienes raíces, las asocia-- ciones religiosas denominadas iglesias cualquiera que -- sea su credo, ni tampoco podrán adquirir los capitales -- impuestos sobre ellos.

En la fracción III establece que las Instituciones--

de Beneficiencia Pública o Privada, así como los Bancos debidamente autorizados, no podrán tener en propiedad, y por tanto son incapaces para Usucapir más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo. Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas con un fin agrícola.

DEL TIEMPO PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.-El plazo para adquirir bienes por -- Prescripción Adquisitiva siempre ha tenido varias modificaciones, mencioné anteriormente que en el Derecho Romano para adquirir por Usucapición la Ley de las XII tablas fijó primero el de "dos años para los inmuebles y un año para las otras cosas, y por consiguiente para los muebles".

Y como la usucapición no podía ser aplicable para -- los fundos provinciales fue creada la Praescriptio Longi Temporis, pero con esta no podía adquirirse la propiedad sino que era una manera de defensa para el poseedor porque al principio el poseedor no había prescrito y llegaba a perder su posesión no tenía manera de recobrarla, y Justiniano en el año 531 estableció -- en una sola legislación las dos instituciones esto es la usucapición y la Praescriptio Longi Temporis.

Justiniano consideró muy corto el plazo establecido por la Ley de las XII Tablas para usucapir los inmuebles, y lo cambió por el plazo, para los inmuebles-

de 10 años entre presentes y de 20 entre ausentes, y para los muebles lo cambió a 3 años. Y creó además una prescripción de 30 años, en favor del poseedor de mala fe y sin Justo Título.

En el Derecho Francés se establecieron plazos exageradamente prolongados esto fue para favorecer a la iglesia y a las comunidades los plazos fueron de 40 -- y hasta de 100 años, pero el Código Civil Francés hizo desaparecer estos plazos para usucapir y estableció en su artículo 2262 el plazo de 30 años para la adquisición de los inmuebles por prescripción, dándole a esta disposición de Praescriptio trentenaria, este plazo re presentaba en el Derecho Francés el Derecho Común siendo el plazo máximo señalado para adquirir por Prescripción Adquisitiva, es de verse que este plazo fue el -- mismo que se estableció en el Derecho Romano para los poseedores de Mala fe y sin Justo Título. En Francia -- también se fijó un plazo breve de 10 a 15 años para -- los poseedores de Buena fe y con Justo Título según su ausencia o presencia.

En cuanto al momento en que empieza a correr la -- Prescripción en Francia se determinó que "es el si--- guiente de aquel que tuvo la posesión, no se toma en -- cuenta el día en que comenzó a poseer porque casi siem pre es incompleto, fundándose esta regla en el antiguo adagio que dice "dies a quo non computatur in termino".

La forma de contar el plazo consta de un determina

do número de años que según el artículo 2260 del Código Civil Francés se cuenta por días y no por horas y - ello generalmente en todos los casos sería imposible - determinar exactamente la hora en que la posesión empezó esto es en virtud de que en los documentos generalmente solo se menciona el día para la entrada en posesión, pero no la hora. Además tomando en consideración que no existieran documentos sería imposible también - determinar el día en este caso los testigos solo podrán testimoniar de que el poseedor tiene la cosa en posesión desde hace más de 30, 20 ó 10 años según el caso de la prescripción.

En el Código Civil Francés en su artículo 2261 se precisó que el último año estuviera ya completado para que la Prescripción se cumpliera, el último día del -- plazo, es el del año final, el mismo que el de la toma de posesión y ese día debe ser completo, ya que el día inicial de la toma de posesión no es tomado en cuenta.

La Prescripción se cumple el día determinado, AUNCUANDO ESTE RESULTARE SER UN DIA FERIADO. En este caso no se aplica la misma regla que al contar ciertos plazos de procedimiento, para los cuales el vencimiento - se cuenta al día siguiente según nos dicen los maestros Marcel Planiol y Jorge Ripert. (1)

Las ideas romanas y algunas de las francesas han - influido en México como verá más adelante en las legislaciones civiles en las cuales se ha determinado que:

En el Código Civil de 1870, por lo que toca al plazo para prescribir disuso en su Libro Segundo "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones", Título Séptimo "De la Prescripción", Capítulo III "De la prescripción de las cosas inmuebles" y Capítulo IV "De la prescripción de las cosas muebles", se dispuso que.

"Art. 1194.-Todos los bienes inmuebles se prescriben de buena fe en veinte años, y con mala fe en treinta salvo lo dispuesto en el artículo 1176".

"Art. 1176.-El que posee a nombre de otro, no puede adquirir por Prescripción la cosa poseída, a no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión".

"Art. 1196.-En los mismos plazos, y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias".

Después, en su artículo 1196 dispuso:

"Art. 1196.-Las cosas muebles se prescriben en --- tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de Justo título y buena fé: o en diez años, independiente de la buena fe y Justo título".

El mismo Ordenamiento dispuso en su Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo VIII "De la manera de contar el tiempo para la Prescripción", que:

"Art. 1240.-El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente".

"Art. 1241.-Los meses se regularán con el número de días que les correspondan".

"Art. 1242.-Cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce a doce de la noche".

"Art. 1243.-El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea: pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo".

"Art. 1244.-Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil".

Código Civil de 1974.-Este Código, que vino a derogar la legislación civil de 1970, reprodujo en todos los artículos que antes transcribió introduciendo como única novedad, una reducción en el plazo para prescribir, y así en su artículo 1086 dispuso que:

"Art. 1086.-Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años y con mala fe en veinte, salvo lo dispuesto en el artículo 1070".

Reprodujo en sus artículos 1070, 1087, 2088 textualmente, lo dispuesto en los artículos 1176, 1195 y 1196 del Código de 70, conservando los mismos plazos para Usucapir los muebles.

En cuanto a la manera de contar el tiempo para la Usucapición, el Código de 74 reprodujo, como ya digo, -- textualmente, en su Libro segundo, título séptimo, capítulo VIII, artículos 1125, 1126, 1127, 1128 y 1129, lo dispuesto en los artículos 1240, 1241, 1242, 1243 y 1244 del Código Civil de 1970, respectivamente.

Código Civil de 1928.-Dispone en su Libro Segundo "De los Bienes", Título séptimo "De la Prescripción", - en sus Capítulos II "De la Prescripción Positiva" y VI "De la manera de contar el tiempo para la Prescripción", que:

- "Art. 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben:
- I.-En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;
 - II.-En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

VII.-En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, - continua y pública:

IV.-...

"Art. 1153.-Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años".

En el Capítulo VI, el Código Civil vigente, lo mismo que el de 1884, reproduce en sus artículos 1176, --- 1177, 1178, 1179 y 1180, lo dispuesto en los artículos- 1240, 1241, 1242, 1243 y 1244 del Código Civil de 1870, respectivamente: sólo sustituye el Código vigente, en - su artículo 1178, las palabras "de doce a doce de la no che", que empleaba el Código Civil de 70 en su artículo 1242 y el de 84 en su artículo 1127, por las "de las -- veinticuatro a las veinticuatro".

De lo establecido en los artículos antes señalados- se observa que la Prescripción empieza desde el día en- que se toma la posesión de la cosa, y no al día siguien- te de aquel en que se comenzó a poseer como está esta- blecido en el Derecho francés.

Se crea también en el Derecho Mexicano una presun- ción para determinar la fecha inicial de la posesión y- consecuentemente para el momento en que comienza a --- correr el plazo de la prescripción, esto es cuando el - poseedor no puede justificar el principio de su pose--- sión se supone entonces que comenzó a poseer desde la - fecha de su título lo anterior es deducible de los artí- culos 801, 803 y 805.

El Código Civil Vigente señala que si el último día es inhábil o "feriado", la Prescripción se cumple al -- día siguiente si este fuera útil.

Se ha visto como los plazos necesarios para prescribir han sido sucesivamente reducidos en el Código Civil de 1864 y en el vigente en relación con lo establecido en el antiguo Código Civil de 1870 ya que este código - fijó como plazo para prescribir los inmuebles con buena fe, en 20 años y con mala fe en 30 años, para los muebles 3 años con justo título y buena fe y 10 años sin - reunir tales condiciones.

El Código Civil de 1864, redujo los plazos fijados para prescribir los inmuebles en 10 años con buena fe - en lugar de 20 que estaba establecido en el Código Civil de 1870, y en 20 años con mala fe en vez de 30, y - por lo que respecta a los muebles igual que en el código anterior en 3 años con Justo título y buena fe y en 10 años sin tales requisitos.

Por último y como consta en el Código Civil Vigente reduce también los plazos establecidos en relación a -- los códigos anteriores y queda como está actualmente -- para prescribir los inmuebles a 5 años con buena fe y en 10 años con mala fe.

En cuanto a los muebles se conserva el plazo de 3 - años con buena fe y se reduce el plazo poseyendo de mala fe de 10 a 5 años .

INTERRUPCION Y SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

Tanto la interrupción como la suspensión de los plazos para prescribir producen efectos diferentes, y aunque tienen similitud de impedir el curso de la prescripción - los códigos les destinan capítulos diferentes.

Planiol y Ripert definen la interrupción "como la sobreveniencia de un hecho, que destruyendo una de las dos condiciones esenciales de la prescripción (permanencia de la posesión e inacción del propietario), hace inútil todo el tiempo transcurrido". (1)

Hay dos clases de interrupción que son 1.- Interrupción natural y 2.- Interrupción civil.

La interrupción natural.- Esta resulta por la pérdida de la posesión.

La interrupción civil.- Se origina por la reclamación del propietario.

En la interrupción natural se dan dos tipos de la misma a) Cuando el poseedor pierde la posesión por el abandono o la renuncia esta pérdida de la posesión es voluntaria. b) Cuando el poseedor pierde la cosa por actos ajenos a su voluntad esto es cuando le es sustraída por un tercero.

Quando la interrupción natural es consecuencia del abandono voluntaria de la posesión, el tiempo que se haya poseído con anterioridad al abandono queda inutilizado definitivamente aún cuando se le llega a recobrar la pose-

1.-MARCEL PLANIOL Y JORGE RIPERT.- Ob. cit. T. III "Los -

sión posteriormente y por corta que haya sido la interrupción. En cambio cuando la posesión se pierde porque la cosa haya sido sustraída por un tercero, es decir, cuando el poseedor haya sido despojado puede ejercitar la acción posesoria y si la acción posesoria resulta procedente se considera que no ha perdido nunca la posesión y no se produce ninguna interrupción para la prescripción, la acción posesoria como lo he mencionado anteriormente debe de ejercitarse en el plazo de un año, contado a partir del día de la desposesión.

La interrupción natural tiene un carácter absoluto en cuando a los efectos que produce, ya que la prescripción queda interrumpida en beneficio de todo el mundo, esto es que cualquier persona que tuviera sobre la cosa algún derecho y se viera amenazada por la prescripción, puede aprovar el hecho de la interrupción por la pérdida o el abandono de la posesión por parte del que estuviera prescribiendo, invocándose como razón que siendo la pérdida de la posesión la que origina la interrupción natural de la prescripción un hecho material, y que los hechos materiales, a diferencia de los hechos jurídicos, son ostensibles frente a cualquier persona, y los hechos jurídicos por el contrario, sólo tienen una eficacia relativa a las partes y a sus causa habientes.

La interrupción civil se origina por la reclamación del propietario y también se da por el reconocimiento voluntario que el poseedor haga del derecho de aquel contra-

quien esté prescribiendo.

Por lo que acabo de mencionar hay dos clases de interrupción civil de la prescripción esto es a).- Interrupción por reclamación del propietario y b).- Interrupción por el reconocimiento voluntario del poseedor. Estas causas civiles son de carácter personal, en virtud de que solamente aprovechan al que las interte y a sus causa habientes y solamente perjudican a aquel contra quien se ejercitan.

El Código Civil Vigente se refiere a la interrupción de la Prescripción en su Libro Segundo "Los Bienes", Título Séptimo "De la prescripción", Capítulo V "De la interrupción de la prescripción", en su artículo 116E que a la letra dice.

"Art. 116E.- La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida -- por la interpelación judicial si el actor desistiese de -- ella o fuese desestimada su demanda;

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga: si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Y el artículo 1175 habla del efecto de la interrupción de la prescripción.

"Art. 1175.- El efecto de la interrupción es inutili--

zar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

La Prescripción queda en suspenso siempre que la Ley impida su decurso. El efecto de que el tiempo de la suspensión no se toma en cuenta y hay que omitirlo se cuenta solamente el tiempo previo a la suspensión que es útil y que habrá que agregar después cuando termine la causa de la suspensión. Por lo anteriormente es de observarse que la suspensión se contrapone a la interrupción cuyos efectos son anular la prescripción empezada.

La suspensión supone por regla general una prescripción ya comenzada, por ello puede suspenderse en el momento mismo en que se inicia aún cuando en el mismo instante la cosa pertenezca a una persona que tenga el beneficio de la suspensión y en este caso la prescripción empieza jurídicamente aún cuando de inmediato quede en suspenso, en teoría la prescripción empieza en el instante de que se toma la posesión y es, en ese momento cuando deben tomarse en cuenta las condiciones de validez.

El Código Civil señala en su artículo 1165 que:

"Art. 1165.-La Prescripción puede comenzar y correr -- contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones".

Por lo que prescribe este artículo la Prescripción -- corre contra cualquier persona salvo las excepciones que --

La Ley misma establece y que constituye las causas de suspensión y que están enumeradas también limitativamente y es lo que hace suponer que no hay más causas de suspensión que las indicadas por la ley.

Las causas de suspensión señaladas en nuestro Código Civil pueden dividirse en grupos tales como a).- Causas de suspensión en razón de la incapacidad de las personas. --- b).- Causas de suspensión en razón de las relaciones personales y c).- Causas de suspensión en razón de los hechos ajenos a la voluntad de las personas.

Fundamento lo anterior en lo que establece el artículo 1167 de nuestro Código Civil y que a la letra dice.

"Art. 1167.- La prescripción no puede comenzar ni --- correr:

I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

II.- Entre los consortes;

III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV.- Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;

V.- Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público;

VI.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal.

Con lo anterior termino de hacer el estudio del tema seleccionado para la presentación de esta mi tesis.

C O N C L U S I O N E S

1.- El elemento esencial para adquirir el dominio y otros derechos sobre una cosa, es POSEERLA CON "ANIMUS DOMINI" O "EN CONCEPTO DE PROPIETARIO", esto es que se trate de una posesión originaria.

2.- En el antiguo Derecho Romano, así como en el antiguo y Moderno Derecho Francés y en el Mexicano en las legislaciones de 1870, de 1884 y en la de 1928 que es la vigente, el efecto de la prescripción positiva ha sido y es EL DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD, CONVIRTIENDO A QUIEN UNICAMENTE ES POSEEDOR EN PROPIETARIO, una vez cumplida la prescripción.

3.- El poseedor adquiere por la prescripción la plena propiedad oponible frente a todo el mundo, es decir, "erga homines", quedando así protegido frente a cualquier riesgo de evicción proveniente de las acciones de nulidad, rescisión o resolución, ejecutadas en contra del título de sucausante y que pudiesen reflejarse en contra de él.

4.- En cuanto a los inmuebles adquiridos por prescripción, se adquieren con las cargas que lo gravaban en el momento de tomar posesión, es decir que se adquiere "cum sua causa".

5.- La prescripción adquisitiva no impide la subsistencia de las acciones personales en contra del poseedor que ha adquirido por prescripción, de tal manera que si el acto le sirve de justo título al poseedor, y se encuentra afectado con una causa de nulidad, rescisión o resolución, el verdadero propietario podrá en nombre del enajenante y como acreedor, ejercitar la acción personal que a este último corresponde contra el poseedor.

6.- La prescripción adquisitiva también produce efectos retroactivos, considerándose propietario al poseedor, no únicamente desde el último día del plazo para prescribir, sino desde el momento en que la prescripción comenzó.

7.- La prescripción positiva no surte efectos de pleno derecho y los jueces no pueden hacerla valer de oficio, - además de que la prescripción puede hacerse valer en beneficio del poseedor por sus acreedores, esto es para el caso en que aquél dejare de hacerlo o renunciare al beneficio de la prescripción, en perjuicio de los acreedores.

8.- La prescripción positiva o adquisitiva tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad, transformando al poseedor en propietario.

9.- En cuanto a las reducciones de los plazos que se han-

legislado, han tenido resultados positivos; por lo tanto propongo que se debe legislar una reducción más, tomando en consideración que los medios de comunicación se han venido modernizando y ha habido desde la última legislación de 1928, avances tecnológicos que facilitan muchísimo para estar en el lugar deseado en el menor tiempo posible y que no es necesario conceder tanto tiempo a quienes crean que posiblemente pueden perder su derecho.

10.- Por la consideración expuesta anteriormente, hago la siguiente proposición de reducción de los plazos establecidos: Para prescribir bienes inmuebles, que una posesión en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y pública, requiera cuatro años en vez de cinco como está establecido y tres años cuando los inmuebles hayan sido -- objeto de una inscripción de posesión, en vez de cinco -- años, que es el plazo actual.

11.- Propongo que se reforme el artículo 1152 en sus fracciones I y II, y para quedar de la siguiente manera:

Art. 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cuatro años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente.

II.- En tres años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

12.- En cuanto a los bienes muebles, propongo que se reduz

ca el plazo a dos años cuando se han poseído con buena fe, pacífica y continuamente, en vez de tres años que está establecido y, por lo tanto, el artículo 1153 del Código Civil para el Distrito Federal, se tendría que reformar y -- quedar de la siguiente manera:

Art. 1153.- Los bienes muebles se prescriben en dos -- años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continua mente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO.- Segundo Curso de Derecho.- Civil Bienes Derechos Reales y Sucesiones, Cuarta Edición.- Edit. Porrúa S. A. México, 1980.

AFANZO VALDIVIA LUIS.- Derecho de las cosas y Derecho de las Sucesiones. Edit. José Ma. Cajica. Puebla, Pue. --- 1965.

BURGOS IGACIO.- Las Garantías Individuales Décimaprimera edición. Edit. Porrúa, S. A. Ave. República de Argentina 15 México 1978.

CASTAÑO TOBEJAS JOSE.- Derecho Civil Español Común y -- Foral, Derecho de las cosas. T. II Edit. Reus Madrid 1951.

GOLIN Y CAPITAN T.-Curso Elemental de Derecho Civil - Tomo 2do. Vol II De los Bienes y de los Derechos Reales -- Instituto Edit. Reus Madrid 1952.

DE PIÑA RAFAEL.- "Elementos del Derecho Civil Mexicano" (Bienes-Sucesiones). Volumen Segundo. Tercera Edición- Edit. Porrúa S. A. México 1966.

EWINGECERUS, KIPP Y WOLF.- "Tratado de Derecho Civil --

Tercer Tomo, Derecho de Cosas Volumen Primero. Bosch. Casa Editorial Barcelona 1937.

LEON Y HENRY MAZEAUD.- "Lecciones de Derecho Civil" -- Parte Segunda. Volumen IV. Derechos Reales Principales el Derecho de Propiedad y sus Desmembraciones. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1952.

ORTOLAN M.- Explicación Histórica de la Instituta del Emperador Justiniano. Traducida y anotada por don José Jiménez Serrano. Tomo Segundo. Edit. LA ILUSTRACION; establecimiento topográfico. Literario-Universal. Madrid 1847.

PETIT EUGENE.- Derecho Romano Tratado Elemental traducido de la Novena edición por D. José Fernández González.- Séptima Edición Edit. Porrúa México 1990.

PUIG BRUTAU JOSE.- Fundamentos de Derecho Civil T. III Derecho de Cosas. Bosch. Casa Edit. Urgel bis Barcelona.

PLANIOL MARCEL Y JORGE RIPERT.- Tratado Práctico de -- Derecho Civil Francés. Tomo III Los Bienes. Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz del Colegio de Abogados de la Habana. Edit. Cultural. S. A. Habana 1946.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano. Tomo Tercero. Bienes Derechos Reales y Posesión; Segunda edi---

ción corregida y aumentada. Edit. Antigua Librería Robredo. México 1949.

SOHM RODOLFO.- Instituciones de Derecho derivado Romano Libro Segundo: Edición 17 año 1928.

VENTURA SILVA GABINO.- Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, Tercera Edición. Edit. Porrúa S. A. México - 1975.

VOH TUHR ANDREAS.- Derecho Civil Comparado Parte General, traducida al alemán por el Dr. Wenceslao Roces, Librería Robredo de José Porrúa e hijos, México 1945.

CODIGOS Y LEGISLACIONES CONSULTADAS

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.- Anotado y acordado por el Lic. Manuel Andrade. Sexta Edición. 1951 Editorial Información Aduanera de México. Av. Amores 1544 (12). Apdo. Postal 2105 (1). México, D. F.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Con exposición de motivos 1948. Editorial Información Aduanera de México, Av. Amores 1544 Apdo. Postal 2105. México, D. F.

LEY GENERAL DE BIENES "NACIONALES.- Constitución Política Mexicana, con reformas y adiciones y Leyes sobre: Enseñanza-Imprenta-Monopolios-Nacionalidad y Extranjería-Amparo-Bienes Nacionales-Petróleo-Secretarías de Estado. Aprobada y concordada por el Lic. Manuel Andrade. Octava edición escrupulosamente cotejada. Editorial Información Aduanera de México. Amores 1544. Apdo. Postal 2105. México, 12 D. F.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Leyes y Códigos de México Cuarta Edición. Editorial Porrúa S. A. Av. Rep. Argentina 15. México 1, D. F. 1955.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.- Edición económica limpia y correcta. México Tip. de Aguilar e hijos. 1a. de Sto. Domingo 5- y la del Relox 3. 1979.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.- Colección de Códigos y Leyes Federales. Tercera edición, anotada y concordada por el Lic. - Eduardo Pallares. México. Herrero Hermanos Sucesores. Despacho Av. Cinco de Mayo 39. Almacenes, Plaza de la Concepción 5 y 7. Apdo. 671.-1923.

NUOVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FE--

DERALTES DE 192P.- Anotado y concordada por el notario Lic. Manuel Andrade. Novena edición. 194P. Editorial Informa---ción Aduanera de México. Av. Amores 1544. Apdo. Postal ---2104. México, D. F.

SE"ARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Quinta Epoca tomo LXIX, Pág. 5153, Saldaña Jorge, y en el mismo sentido - las tesis sustentadas en las ejecutorias siguientes: tomo LXXVI, pág. 4536, Ornelas Juan, Nepomuceno: tomo LXXVII, - pág. 211, Vega Jiménez, Macario y coags. tomo XCVI, pág. - 355, Ayala Hernández, Rosario: tomo LIV, pág. 1917, Barra---gán Gutiérrez, Salvador.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970.- Actualización II, Civil Sustentadas por la 3a. Sala de la Su---prema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General,- Francisco Murrieta Mayo. Mayo Ediciones Bucareli "úm. 128, Edit. Viscaya Privada Locales 1 y 2. México 1, D. F. Segun---da Edición 1979.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Quinceagésima---octava edición Editorial Porrúa, S. A. Av. Rep. Argentina 15 México 1990.